

**INFORME No. 79/17**

**CASO 12.650**

INFORME DE FONDO

HUGO HUMBERTO RUIZ FUENTES Y FAMILIA

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.XX

Doc. XX

XX xxx 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. xxx celebrada el 30 de julio de 2017
XX período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 79/17, Caso 12.650. Fondo. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. XX de XXX de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 79/17**

**CASO 12.650**

FONDO

HUGO HUMBERTO RUIZ FUENTES Y FAMILIA

GUATEMALA

30 DE JULIO DE 2017

[I. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 3](#_Toc491441620)

[II. POSICIONES DE LAS PARTES 4](#_Toc491441621)

[A. Posición de los peticionarios 4](#_Toc491441622)

[B. Posición del Estado 5](#_Toc491441623)

[III. HECHOS PROBADOS 6](#_Toc491441624)

[A. Los familiares de la presunta víctima 6](#_Toc491441625)

[B. El proceso interno adelantado en contra de la presunta víctima 6](#_Toc491441626)

[1. Detención y alegatos de tortura 7](#_Toc491441627)

[2. El contexto de la aplicación de la pena de muerte en Guatemala 9](#_Toc491441628)

[2.1 El recurso de gracia y la derogatoria del Decreto 159 de 1892 11](#_Toc491441629)

[2.2 Los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs. Guatemala conocidos por la Corte Interamericana 11](#_Toc491441630)

[2.3 La pena de muerte en Guatemala en la actualidad 13](#_Toc491441631)

[3. Sentencia condenatoria y acciones posteriores 14](#_Toc491441632)

[3.1 Sentencia condenatoria 14](#_Toc491441633)

[3.2 Recurso de apelación especial 15](#_Toc491441634)

[3.3 Recurso de casación 16](#_Toc491441635)

[3.4 Recurso de amparo 16](#_Toc491441636)

[3.5 Recurso de revisión 17](#_Toc491441637)

[3.6 Recurso de gracia 17](#_Toc491441638)

[4. La muerte de la presunta víctima en el marco del Plan Gavilán 17](#_Toc491441639)

[4.1 El Plan Gavilán 17](#_Toc491441640)

[4.2 Muerte de la presunta víctima con posterioridad a su fuga de la cárcel e investigaciones al respecto 18](#_Toc491441641)

[4.3 Hipótesis sobre los autores de la muerte 19](#_Toc491441642)

[4.4 Diligencias realizadas en la investigación 21](#_Toc491441643)

[4.5 Otras investigaciones de las consecuencias del “Plan Gavilán” 22](#_Toc491441644)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 23](#_Toc491441645)

[A. Derechos a la vida, garantías judiciales y protección judicial en el marco del proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte y la inexistencia del recurso de gracia 23](#_Toc491441646)

[1. Consideraciones generales sobre el estándar de análisis en casos de pena de muerte 23](#_Toc491441647)

[2. Análisis de si en el proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte se respetaron las garantías judiciales y la protección judicial 24](#_Toc491441648)

[3. Análisis de si la imposición de la pena de muerte en el caso de secuestro fue violatoria de la Convención 29](#_Toc491441649)

[B. Derecho a la integridad personal con respecto al fenómeno del “corredor de la muerte” y disposiciones relevantes de la CIPST 32](#_Toc491441650)

[C. Derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial respecto de la detención y la alegada tortura y disposiciones relevantes de la CIPST 34](#_Toc491441651)

[1. Consideraciones generales 34](#_Toc491441652)

[2. Análisis del caso 36](#_Toc491441653)

[D. Derechos a la vida, garantías judiciales y protección judicial respecto de la muerte de Hugo Humberto Ruiz Fuentes 39](#_Toc491441654)

[1. Consideraciones generales 39](#_Toc491441655)

[2. Análisis de si la muerte del señor Ruiz Fuentes fue una ejecución extrajudicial 42](#_Toc491441656)

[3. Análisis sobre si el Estado cumplió su obligación de investigar la muerte del señor Ruiz Fuentes 43](#_Toc491441657)

[V. CONCLUSIONES 44](#_Toc491441658)

[VI. RECOMENDACIONES 45](#_Toc491441659)

**INFORME No. 79/17**

**CASO 12.650**

FONDO

HUGO HUMBERTO RUIZ FUENTES Y FAMILIA

GUATEMALA

30 DE JULIO DE 2017

1. El 2 de enero de 2003 la Comisión recibió información por parte del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) y el Defensor Público, Reyes Ovidio Girón del Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala (en adelante “los peticionarios”), en relación con el proceso penal mediante el cual se condenó a pena de muerte a Hugo Humberto Ruiz Fuentes (en adelante “la presunta víctima”). Los peticionarios presentaron la información en el marco del caso 12.402, relacionado con la aplicación de la pena de muerte a Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y solicitaron que se incorporara como víctima a Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Dado que al momento de dicha solicitud, la Comisión ya se había pronunciado sobre la admisibilidad en el caso 12.402, decidió tramitar la información referente al señor Ruiz Fuentes en forma separada.
2. Los peticionarios argumentaron que en el marco del proceso penal que condujo a la condena a muerte de la presunta víctima, se cometieron una serie de violaciones al debido proceso. Asimismo, alegaron que la presunta víctima sufrió torturas al momento de su detención. Finalmente, denunciaron que el señor Ruiz Fuentes fue ejecutado extrajudicialmente, tras fugarse de la cárcel en 2005.
3. El Estado de Guatemala (en adelante “el Estado guatemalteco”, “el Estado” o “Guatemala”) alegó que en el proceso penal seguido a la presunta víctima se respetó el debido proceso. Guatemala negó que el señor Ruiz Fuentes hubiese sido torturado e indicó que las lesiones que sufrió fueron causadas por una caída cuando intentaba fugarse al momento de su detención. En cuanto a la supuesta ejecución extrajudicial, indicó que está investigando lo ocurrido con debida diligencia.
4. La Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 4.6, 5.1, 5.2, 8.1, 8.2 c), f), g), h) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes. La Comisión también concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Finalmente, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la CIPST”).

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. **Trámite del caso desde el informe de admisibilidad**
2. El 2 de enero de 2003 la Comisión recibió la información sobre la presunta víctima y la registró como petición con posterioridad, bajo el número 652/04. El trámite hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentre explicado en detalle en el Informe No. 14/08[[1]](#footnote-2). En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.
3. El 24 de marzo de 2008 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad. Asimismo, conforme a su Reglamento, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa y solicitó a las dos partes presentar sus observaciones al respecto a la brevedad. Finalmente, solicitó a los peticionarios presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo en un plazo de dos meses.
4. El 23 de junio de 2008 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales fueron remitidas al Estado el 14 de julio de 2008, otorgándole un plazo de dos meses para presentar sus observaciones sobre el fondo. El 8 de septiembre de 2008 el Estado presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios. Con posterioridad, la Comisión ha continuado recibiendo comunicaciones de los peticionarios y del Estado, las cuales han sido debidamente trasladadas a las partes.
5. En el caso en referencia, la Comisión se puso a disposición de las partes para una solución amistosa, sin que ambas partes manifestaran interés en dar inicio a tal procedimiento.
6. **Trámite de las medidas provisionales**
7. A solicitud de la Comisión Interamericana, el 30 de agosto de 2004 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte Interamericana” o “la Corte”) resolvió requerir al Estado de Guatemala:

(…) que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor a fin de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

1. La Corte sustentó las medidas provisionales indicando que si el Estado ejecutaba a las presuntas víctimas “causaría una situación irremediable e incurriría en una conducta incompatible con el objeto y fin de la Convención”. El 8 de noviembre de 2005 el Estado informó a la Corte que en octubre de 2005 diecinueve reos, entre quienes se encontraba el señor Ruiz Fuentes, habían escapado de la cárcel de alta seguridad de Escuintla, conocida como “el Infiernito”, conforme a lo cual solicitó la suspensión de las medidas provisionales en su favor pues ya no se encontraba bajo su custodia.
2. El 16 de noviembre de 2005 los representantes informaron que de las diecinueve personas que se fugaron del penal “han sido capturadas tres personas, y otras tres han sido ejecutadas al momento de su captura, entre ellos el señor Ruiz Fuentes”. El 4 de julio de 2006 la Corte resolvió levantar las medidas provisionales a favor del señor Ruiz Fuentes debido a su muerte.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios relataron que la presunta víctima fue detenida, torturada y luego sometida a proceso penal por el secuestro del niño Pedro Alberto de León Wug, ocurrido el 5 de agosto de 1997. Señalaron que el señor Ruiz Fuentes fue condenado a la pena de muerte el 14 de mayo de 1999 por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal. Refirieron que en octubre de 2005 la presunta víctima se fugó de la cárcel “El infiernito” y fue ejecutada extrajudicialmente en el marco del operativo conocido como “Plan Gavilán”. Señalaron que estos hechos se encuentran en la impunidad.
2. Con respecto a su detención, los peticionarios indicaron que el 6 de agosto de 1997 la presunta víctima fue detenida con otra persona mientras se conducía en su vehículo, al ser interceptada por tres vehículos conducidos por agentes de la Policía Nacional Civil pertenecientes a la Sección de Investigación Criminal (SIC). Refirieron que luego de ser detenida, a la presunta víctima le vendaron los ojos y le amarraron con grilletes plásticos, sin informarle de sus derechos constitucionales ni ponerlo a disposición de juez competente. Agregaron que con posterioridad la presunta víctima fue sometida a torturas por los agentes estatales, que ameritaron una intervención médica de emergencia para salvar su vida. Indicaron que dichas torturas fueron denunciadas en diversas ocasiones pero el Estado nunca realizó una investigación sobre las mismas.
3. En cuanto a su sentencia condenatoria, indicaron que la presunta víctima fue condenado a muerte por el delito de secuestro de manera contraria a la Convención Americana, ya que el delito de secuestro no contemplaba la pena de muerte en los casos en los que no fallecía la víctima al momento que Guatemala ratificó la Convención Americana.
4. Los peticionarios agregaron que la presunta víctima estuvo detenida en espera de la ejecución de la pena de muerte por un periodo de 8 años, en la cárcel de Alta Seguridad de Escuintla y en el Centro Preventivo para Hombres de la Zona 18, y sus condiciones de detención fueron extremadamente severas, configurándose el fenómeno del “corredor de la muerte”.
5. Finalmente refirieron que la presunta víctima se fugó de prisión el 22 de octubre de 2005, y que el Estado puso en marcha un operativo de recaptura denominado “Plan Gavilán” y que en dicho operativo ejecutó extrajudicialmente a la presunta víctima y a otras personas, el 14 de noviembre de 2005.
6. El detalle sobre los hechos y el proceso penal será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales alegatos jurídicos planteados por los peticionarios durante la etapa de fondo.
7. Los peticionarios alegaron que en el marco de la detención, proceso penal y condena, el Estado incurrió en diversas violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima. Concretamente sostuvieron que se violó su **derecho a la libertad personal** porque la presunta víctima fue detenida fuera de los horarios permitidos por la ley y sin orden judicial, a pesar de no encontrarse en flagrancia. Agregaron que se violó **el derecho a la integridad personal y prohibición de tortura** porque la presunta víctima fue torturada en el momento de su detención. Agregaron que no se realizó una investigación adecuada al respecto.
8. Indicaron que se violó el **derecho a la vida** por la condena a la pena de muerte así como por la ejecución extrajudicial de la presunta víctima. En cuanto a la pena de muerte, indicaron que esta se aplicó ampliando el tipo penal de plagio o secuestro, en contravención de la Convención Americana. Con respecto a la ejecución extrajudicial, indicaron que el Estado también incurrió en responsabilidad pues la investigación ha tenido una serie de deficiencias como la alteración de medios de prueba.
9. Finalmente refirieron que se violó el **derecho a la integridad personal** en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, porque han sido objeto de hostigamientos en su búsqueda de justicia, y por el sufrimiento que les generó la detención, tortura y condena a muerte de su familiar.

## Posición del Estado

1. El Estado indicó que la presunta víctima no fue torturada en el momento de su detención y refirió que conforme el informe circunstanciado de la Policía Nacional Civil sobre la detención de la presunta víctima, Hugo Humberto Ruiz Fuentes y otra persona, al percatarse de la presencia de elementos policiales gritaron “ahí viene la policía” e intentaron darse a la fuga lanzándose de una pared de 8 metros de altura a un terreno baldío que daba a la parte de atrás del inmueble. Refirió que como consecuencia de dicha caída, la presunta víctima sufrió múltiples golpes, por lo que fue trasladado a la emergencia del Hospital Roosevelt. Refirió que en el parte policial se evidencia claramente el cumplimiento de los artículos constitucionales referentes a la notificación de la causa de la detención y derechos del detenido. Indicó que el 7 de agosto de 1997 el Juez Décimo de Paz Penal se constituyó al Hospital Roosevelt a efecto de tomar la primera declaración de la presunta víctima.
2. El Estado negó que la condena a muerte de la presunta víctima haya violado el artículo 4 de la Convención Americana, argumentando que si bien se le condenó a pena de muerte por el delito de secuestro, se fugó de prisión sin que la pena fuese ejecutada.
3. Con relación a la muerte de la presunta víctima tras fugarse de prisión, el Estado indicó que las circunstancias de su muerte están por esclarecerse y que derivado de ello el Ministerio Público inició una investigación penal dentro de la cual giró una orden de aprehensión en contra de un oficial de la Policía Nacional Civil.
4. En cuanto al derecho, el Estado alegó que en el presente caso no se violó el **derecho a la libertad personal** porque en la detención de la presunta víctima se cumplió con las formalidades legales respecto de la notificación de la causa de la detención y los derechos del detenido.
5. Indicó que tampoco se violó el **derecho a la integridad personal** y negó que la presunta víctima hubiese sido torturada, argumentando que las lesiones que sufrió ocurrieron como consecuencia de una caída cuando intentaba darse a la fuga en el momento de la detención, por lo que tuvo ser internado en un hospital.
6. Negó la violación del **derecho a la vida**, argumentado que si bien en el caso Raxcacó Reyes, la Corte Interamericana indicó que el Estado amplió el catálogo de delitos sancionados con la pena de muerte, en contravención con la Convención Americana, ello no es aplicable al presente caso porque la pena no fue ejecutada. Añadió que en virtud del requerimiento al Estado de Guatemala por parte de la Corte Interamericana, en el marco de las medidas provisionales, a través de resolución de 15 de febrero del 2005 decretó la suspensión provisional de la ejecución de la pena de muerte de la presunta víctima, sin embargo el 22 de octubre del mismo año se fugó de la cárcel de alta seguridad en la que se encontraba detenido.
7. En cuanto a la supuesta ejecución extrajudicial, suministró información sobre el “Plan Gavilán” y refirió que existe una investigación diligente en curso en el marco de la cual el 14 de agosto de 2008 se giró una orden de aprehensión en contra de un oficial de la Policía Nacional Civil. Agregó que la investigación se ha realizado con debida diligencia. Al día de hoy el Estado no ha informado de los resultados de las investigaciones relacionadas con la supuesta ejecución extrajudicial de la presunta víctima.

# HECHOS PROBADOS

## Los familiares de la presunta víctima

1. Los peticionarios identificaron a Berta Ruiz Fuentes, como hermana de la presunta víctima del presente caso. Asimismo, refirieron que Hugo Humberto “tiene hijos/as que no han podido ser localizados e identificados”[[2]](#footnote-3).

## El proceso interno adelantado en contra de la presunta víctima

## Detención y alegatos de tortura

1. Según consta en el expediente, la presunta víctima fue detenida el 6 de agosto de 1997 por el investigador Victor Hugo Soto Diéguez y otros miembros de la Policía[[3]](#footnote-4). El peticionario indicó que el señor Ruiz Fuentes fue torturado al momento de su detención. El Estado negó dicho extremo y refirió que los golpes sufridos fueron el resultado de un intento de fuga cuando iba a ser detenido por lo que saltó de una pared de ocho metros de altura.
2. A continuación se describe la información disponible sobre las versiones relativas a las circunstancias que rodearon la detención.
3. Según un Oficio del departamento de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional, el señor Ruiz Fuentes fue localizado en una casa junto con otras personas, y cuando se procedía a rodear dicho lugar el señor Ronald Raxcacó Reyes y la presunta víctima gritaron “allí viene la policía”, escalaron una pared que da hacia atrás de la casa y “se lanzaron al terreno baldío de una pared de aproximadamente ocho metros de altura”. En el oficio se indica que como consecuencia de la caída la presunta víctima “resultó con múltiples golpes” por lo que fue llevado al Hospital Roosevelt donde se diagnosticó “politraumatismo”[[4]](#footnote-5).
4. Por otra parte, el 29 de abril de 1998 Hugo Humberto Ruiz Fuentes rindió su declaración como sindicado[[5]](#footnote-6), en la cual relató una versión distinta a la anterior sobre su detención. Indicó que se encontraba conduciendo un vehículo con el señor Jorge Mario Murga en un área identificada como Bosques de San Nicolás, en la ciudad de Guatemala, cuando lo interceptaron dos vehículos y luego lo subieron a una panel beige y acto seguido, en sus palabras “me vendaron los ojos y me pusieron unas grilletas plásticas, me cargaron para arriba y abajo, me golpearon el intestino, las costillas y me preguntaban por varios secuestros como no les decía nada me pegaban, ya en la mera tarde no recuerdo pero como unas tres horas me llevaron a una casa desconocida donde me bajaron, con el pantalón hasta abajo y el calzoncillo, me tiraron de la panel para abajo, en el lugar estaba un señor grande creo que es DON CONTE COJULUN y les dijo que me pararan luego porque me podía morir (…) me llevaron al hospital en un pick up del Ciprosi (…) como al tercer día de estar en el hospital llegó un señor que dijo ser comisario SOTO (..) y llegaron como tres veces, luego llegaron otros tres de particular y me llevaron unos jugos, diciéndome que no dijera nada de lo que me había pasado, que dijera que me había caído de una casa donde me había tirado (…)[[6]](#footnote-7).
5. Al ser preguntado en dicha declaración si fue golpeado después de su captura indicó “fue capturándome y comenzaron a darme golpes en el estómago y las costillas y me metieron al carro y me golpeaban con un palo que tenía como esponja porque solo sentía el dolor adentro y a consecuencia de eso me reventaron el intestino por lo que estuve siete meses con una bolsa de colostomía”[[7]](#footnote-8).
6. En virtud de lo anterior, el abogado de la presunta víctima solicitó en dicho acto, “que se lleve a cabo una investigación por quien corresponda los hechos denunciados que son constitutivos de un delito de tortura de conformidad con artículo 201 bis del Código Penal” [[8]](#footnote-9).
7. Por otra parte, según consta en un informe médico de 9 de diciembre de 1997, la presunta víctima ingresó al Hospital Roosevelt “por abdomen agudo el día 08/08/97” (…) y luego de una laparotomía exploratoria se indicó que se encontraron hallazgos de “hemoperitoneo”, “múltiples contusiones y erosiones de meso de intestino delgado”, “laceración de meso colon transverso que deja sin un segmento de más o menos 10 cs a más o menos 15 cms del ángulo esplénico”, “vasos sangrantes de epiplón mayor” y “trauma hepático G-I en segmento VI”[[9]](#footnote-10).
8. En similar sentido, consta en un informe del médico Fernando Alonso de 20 de enero de 1998, que el paciente fue ingresado al Hospital Roosevelt en agosto de 1997 “presentando TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, paciente HIPOTENSO fue llevado a Sala de Operaciones encontrando HEMOPERITONEO DE 1000 cc. Múltiples Contusiones y Eroción (sic) en meso de Intestino Delgado, Segmento de Colon Transverso sin Irrigación con Cambios Vasculares Irreversibles, así como TRAUMA HEPATICO GRADO I en Segmento VI por lo cual se efectuó Resección de Segmento de Colon Transverso y COLOSTOMIA EN DOBLE BOCA”[[10]](#footnote-11).
9. Según otro informe médico de 13 de febrero de 1998 el señor Ruiz Fuentes tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por “cierre de colostomía”[[11]](#footnote-12).
10. Consta un tercer informe médico de 11 de diciembre de 2000, en el que se indica que el señor Ruiz Fuentes “fue traído por bomberos con historia de haber sido vapuleado” y se hace constar que “presenta múltiples golpes y contusiones a nivel abdominal, abdomen globoso y doloroso a la palpación”, “por lo que es llevado a Sala de Operaciones”[[12]](#footnote-13).
11. El 21 de mayo de 2008 el médico Alejandro Moreno de la organización P*hysicians for Human Rights* rindió un informe a solicitud del peticionario del caso, en el que informó que luego de revisar los documentos que le fueron remitidos[[13]](#footnote-14) observa que:

A. Las lesiones intra-abdominales que sufrió el Señor Ruiz Fuentes son consistentes con las causadas por un mecanismo contuso como lo describen los informes médicos y las declaraciones de los testigos; B. Hay cierta evidencia forense, como la ausencia de trauma cráneo-encefálico y de fracturas de las extremidades, que favorece la versión de los hechos relatada por el Señor Ruiz Fuentes de que fue golpeado repetidamente en el abdomen y no la descripción de los policías de que el Señor Ruiz Fuentes se cayó de unos 5-8 metros de altura; C. El mecanismo contuso es el causado por golpes directos o indirectos de un objeto sólido contra el cuerpo y los daños pueden ser externos y/o internos[[14]](#footnote-15).

1. La Comisión observa que en la sentencia condenatoria, que se describirá con posterioridad, se dio por probado que las lesiones sufridas por la presunta víctima fueron consecuencia de que saltó de una pared cuando intentaba huir de la policía. Al respecto, en dicha sentencia se indica que “los acusados Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y Hugo Humberto Ruiz Fuentes, al notar la presencia de la Policía Nacional Civil, intentaron darse a la fuga, lanzándose de la pared posterior del inmueble donde fueron sorprendidos, siendo detenidos en las afueras del mismo por agentes de la Policía Nacional Civil que habían acordonado el área”[[15]](#footnote-16).
2. La información disponible indica que la anterior conclusión no fue producto de investigación alguna relacionada con las denuncias de tortura por parte de la presunta víctima. Por el contrario, la información disponible indica que no se inició ninguna investigación por tales hechos.

## El contexto de la aplicación de la pena de muerte en Guatemala

1. La pena de muerte se encuentra prevista tanto en la Constitución, como en la legislación penal guatemalteca. El artículo 18 de la Constitución Política de 1985 establece:

 Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

* 1. Con fundamento en presunciones;
	2. A los mayores de sesenta años;
	3. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
	4. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte[[16]](#footnote-17).

1. Asimismo, el Código Penal prevé en su artículo 43 que:

 La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

No podrá imponerse la pena de muerte:

1. Por delitos políticos
2. Cuando la condena se fundamente en presunciones
3. A mujeres
4. A varones mayores de setenta años
5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo[[17]](#footnote-18).

1. Por otra parte, el delito de plagio o secuestro previsto en el artículo 201 del Código Penal Guatemalteco, en su formulación vigente al momento de que Guatemala ratificó la Convención Americana establecía lo siguiente: “el plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro propósito ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión. Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, falleciere la persona secuestrada” [[18]](#footnote-19).
2. Dicho tipo penal fue modificado mediante el Decreto 38-94 en los siguientes términos:

El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, remuneración, canje de terceras personas, así como cualquier otro propósito ilícito o lucrativo de iguales o análogas características e identidad, se castigará con la pena de veinticinco a treinta años de prisión.

Se impondrá la pena de muerte en los siguientes casos:

* 1. Si se tratare de menores de doce años de edad, o personas mayores de sesenta años.
	2. Cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, la persona secuestrada resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.

Al autor de este delito que se arrepintiere en cualesquiera de sus etapas o diere datos para lograr la feliz solución al plagio o secuestro, se le podrá atenuar la pena correspondiente[[19]](#footnote-20).

1. Con posterioridad dicho artículo fue modificado mediante el Decreto 14-95, en los siguientes términos:

A los autores materiales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr el rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. Los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes en la comisión de este delito serán sancionados con pena de quince a veinticinco años de prisión. A los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes en la comisión del plagio o secuestro que hubieren amenazado causar la muerte del secuestrado se les aplicará la pena de muerte[[20]](#footnote-21).

1. Mediante el Decreto Número 81-96 se modificó el contenido de dicho artículo en los siguientes términos:

A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión. A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa[[21]](#footnote-22).

1. En el año 2000, mediante el Decreto 17-2009, se adicionó el siguiente párrafo al artículo 201 que contiene el delito de plagio o secuestro:

Igualmente, incurrirá en la comisión de este delito quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios, será sancionado con prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años y multa de cincuenta mil ( Q.50,000.00) a cien mil Quetzales (Q. 100,000.00)[[22]](#footnote-23).

1. A pesar de estar prevista en la legislación guatemalteca, según un informe de Amnistía Internacional, la pena de muerte rara vez se aplicó en Guatemala antes de los años noventa. Dicho informe refiere que en 1982 se llevaron a cabo cuatro ejecuciones por pena de muerte, y otras once en 1983, en virtud del Decreto de Emergencia 46-82, promulgado durante el estado de sitio impuesto por Efraín Ríos Montt[[23]](#footnote-24).
2. Durante los años noventa el Estado guatemalteco volvió a aplicar la pena de muerte, primero por medio de fusilamiento, conforme al Decreto 234 del Congreso de la República, y luego a través de inyección letal[[24]](#footnote-25), después que el Decreto 234 fue derogado por el Decreto 100-96 de noviembre de 1996 mediante el cual se estableció este nuevo método de ejecución[[25]](#footnote-26).

### El recurso de gracia y la derogatoria del Decreto 159 de 1892

1. El último recurso disponible en la legislación guatemalteca para impugnar la imposición de la pena de muerte al momento de los hechos del presente caso era el recurso de gracia, previsto en el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de 19 de abril de 1892. El recurso de gracia establecía la facultad del Presidente de la República de no aplicar la pena de muerte a un condenado, no obstante, en una decisión de amparo de la Corte de Constitucionalidad de 9 de agosto de 1996, se indicó que el Decreto 159 ya no se encontraba vigente, pero que permanecía vigente el recurso de gracia, aunque sin un procedimiento establecido. Al respecto determinó que el Decreto 159 estuvo vigente entre el 21 de abril de 1892 y el 22 de diciembre de 1944 y tuvo una nueva vigencia con modificaciones entre el 23 de diciembre de 1944 y 14 de marzo de 1945, día anterior a la fecha de vigencia de la Constitución de 1945. Por ello la Corte de Constitucionalidad concluyó que “el procedimiento establecido en el Decreto 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, no está vigente”. Agregó que la solicitud de conmuta de la pena es un recurso admisible contra la sentencia que impone la pena de muerte y que el conocimiento de dicha solicitud corresponde al Presidente de la República, cuya única obligación es resolver y notificar lo resuelto, sin que exista un procedimiento obligado al que deba sujetarse[[26]](#footnote-27).
2. Con posterioridad, el 1 de junio de 2000 el Congreso de la República derogó formalmente el Decreto 159 de 1892 por considerar que no existe norma que “sirva de fundamento para que el Organismo Ejecutivo pueda conmutar la pena de muerte como establece el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República, al haberse derogado las constituciones anteriores (…)”[[27]](#footnote-28).
3. A partir de dicha fecha, es decir, hace más de 17 años, en Guatemala no se ha impuesto ni aplicado la pena de muerte.

### Los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs. Guatemala conocidos por la Corte Interamericana

1. En 2005 la Corte Interamericana se pronunció sobre la pena de muerte en Guatemala y, particularmente, sobre la invocación de la peligrosidad para imponer la pena de muerte en el delito de asesinato, así como la falta de regulación del recurso de gracia.
2. El delito de asesinato, tipificado en el artículo 132 del Código Penal, establecía en la parte conducente que “al reo de asesinato se le impondrá prisión de veinte a treinta años, sin embargo se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente”[[28]](#footnote-29).Por medio del Decreto 20-96 se modificó la pena de prisión para dicho delito, quedando entre 25 a 50 años[[29]](#footnote-30).
3. En el caso Fermín Ramírez contra Guatemala, la Corte Interamericana analizó, entre otras cuestiones, el párrafo mencionado del delito de asesinato, e indicó que la invocación de la peligrosidad del agente “implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán”. Consideró que dicha figura es incompatible con el principio de legalidad criminal y por lo tanto declaró que el Estado violó el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma[[30]](#footnote-31). En virtud de ello, ordenó al Estado guatemalteco la modificación de dicho artículo para suprimir la circunstancia agravante de peligrosidad del agente de un delito de asesinato[[31]](#footnote-32).
4. En el mismo caso la Corte Interamericana se refirió al artículo 4.6 de la Convención Americana que regula el derecho de toda persona condenada a muerte “a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos”, indicando que con la derogatoria del Decreto 159 de 1892 que, como se indicó, regulaba el recurso de gracia por parte del Presidente de la República, “se prescindió expresamente de un organismo con la facultad de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención. La Corte constata, a su vez, que del Acuerdo Gubernativo Número 235-2000, dictado con posterioridad, se desprende que ningún organismo del Estado tiene la atribución de conocer y resolver el derecho de gracia”[[32]](#footnote-33). Consideró que, al no estar establecida en el derecho interno atribución alguna para que un organismo del Estado tenga la facultad de conocer y resolver el recurso de gracia, el Estado violó el artículo 4.6 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma[[33]](#footnote-34).
5. La Corte ordenó que “ante la inexistencia de un procedimiento legal que garantice el derecho a solicitar indulto, la conmutación de la pena o la amnistía, decrete la conmutación de la pena impuesta a todas las personas condenadas a muerte que se encuentran sin poder hacer uso del derecho al indulto” y ordenó al Estado “adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados”[[34]](#footnote-35).
6. En el caso Raxcacó Reyes, la Corte reiteró que la derogatoria del Decreto 159 de 1892, por medio del Decreto No. 32/2000, implicó la supresión de la facultad atribuida a un organismo del Estado, de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención”[[35]](#footnote-36).

### La pena de muerte en Guatemala en la actualidad

1. A partir de dichas decisiones, el Estado guatemalteco no ha impuesto ni aplicado la pena de muerte, ni regulado el recurso de gracia, por lo que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido conmutando la pena de muerte por la máxima de prisión a quienes lo han solicitado[[36]](#footnote-37).
2. La pena de muerte continúa legalmente prevista para los siguientes delitos: 1. Plagio o secuestro; 2. Parricidio; 3. Ejecución Extrajudicial; 4. Caso de muerte al Presidente o Vicepresidente de la República; y 5. Delitos relacionados con narcotráfico en los que resulte la muerte de personas. En algunos de estos tipos penales se hace referencia a la peligrosidad del agente como elemento determinante para la imposición de la pena de muerte.
3. El 12 de febrero de 2008 el Congreso guatemalteco emitió una ley mediante la cual restituyó al Presidente la facultad de perdonar la vida o confirmar la pena capital a los reos condenados a través del recurso de indulto[[37]](#footnote-38). Sin embargo, en el mismo mes, el entonces Presidente Alvaro Colom, vetó la ley, argumentando que violaba los compromisos que tiene Guatemala como parte de la Convención Americana[[38]](#footnote-39). En enero de 2012 el Presidente Alvaro Colom vetó nuevamente la restitución de la posibilidad del indulto presidencial para las personas condenadas a pena de muerte[[39]](#footnote-40).
4. Según información de público conocimiento, en 2016 se presentaron en el Congreso de la República tanto iniciativas para reactivar como para abolir la pena de muerte. La iniciativa 5100, presentada el 6 de julio de 2016 pretende aprobar la ley de abolición de la pena de muerte. Asimismo, la iniciativa 4941 presentada el 4 de febrero de 2016 pretende reactivarla mediante la regulación del procedimiento para la aplicación del recurso de gracia[[40]](#footnote-41).

## Sentencia condenatoria y acciones posteriores

### Sentencia condenatoria

1. El 14 de mayo de 1999 el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala dictó sentencia condenatoria en contra del señor Ruiz Fuentes y otras personas por el delito de plagio o secuestro regulado en el artículo 201 del Código Penal y les impuso la pena de muerte. El Tribunal consideró que:

(…) estando acreditada la efectiva participación de los acusados como autores inmediatos del ilícito que se juzga POR MAYORIA DE VOTOS, el Tribunal les impone la pena que se indicará en la parte resolutiva de este fallo, por estimar que la misma es aplicable y no contravenir las disposiciones contenidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) pues no se está imponiendo a un delito que no la tenía establecida con anterioridad, a la vigencia del relacionado convenio internacional, ya que el delito de secuestro contemplaba con anterioridad la pena de muerte como sanción (principio de legalidad en relación a la pena), y como consecuencia, no existe controversia con el artículo 4 de la convención antes indicada, ya que ninguna persona tiene derecho a privar de la libertad a otra y a negociar la misma sin tomarse en cuenta el más mínimo respeto a los Derechos Humanos de la víctima, la sola sustracción y la privación de su libertad de locomoción en la forma en que ocurrió el hecho que se juzga, produce daños irreparables a la víctima, considerando además que el secuestrado fue un menor de edad, con lo que se demuestra el abierto menosprecio a la inocencia y pureza de la niñez, así como un reto y burla a la sociedad y a las autoridades encargadas de la seguridad ciudadana, por lo que bajo esas directrices se impondrá la pena (…)[[41]](#footnote-42).

1. El artículo 201 del Código Penal aplicado a la presunta víctima, establecía que:

 A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte, y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.

1. En virtud de la redacción de este artículo, el Tribunal no analizó si concurrían circunstancias atenuantes. Tampoco se valoró si concurrían circunstancias agravantes. Las excepciones para la imposición de la pena de muerte a las que hace referencia este tipo penal, son las previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y que fueron descritas en la sección de contexto, del presente informe.
2. El artículo citado y que fue aplicado al señor Ruiz Fuentes, entró en vigor el 21 de octubre de 1996. Sin embargo, el artículo 201 del Código Penal, vigente al momento de la ratificación de la Convención Americana[[42]](#footnote-43), contemplaba la pena de muerte únicamente en los casos de secuestro seguido de muerte así:

El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión. Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo o en ocasión del plagio o secuestro, falleciera la persona secuestrada.

1. En el fallo condenatorio la Jueza Silvia Morales emitió un voto indicando que la aplicación de la pena de muerte al caso constituyó una ampliación contraria a la Convención Americana[[43]](#footnote-44).

### Recurso de apelación especial

1. La presunta víctima interpuso un recurso de apelación especial ante el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.
2. Argumentó que el Tribunal de sentencia dio por acreditados hechos distintos a los formulados en la acusación, afectando con ello su derecho a la defensa[[44]](#footnote-45). El hecho indicado que, en su consideración era fundamental para establecer la comisión del delito, es el siguiente: “al conocer los datos de la familia, llamaron por teléfono al señor OSCAR DE LEON GAMBOA padre del menor a quien le dijeron que sabía que tenía dinero, y que a cambio de la liberación de su hijo le exigían la suma de un millón de quetzales, llamadas que se repitieron varias veces durante el cautiverio del menor”[[45]](#footnote-46).
3. También indicó que se le privó de su derecho de ofrecer y aportar prueba durante el debate pues en dicha fase el Tribunal corrió audiencia a las partes para ofrecer prueba por el plazo de ocho días y “en tal oportunidad me presenté ofreciendo la que correspondía en memorial de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, por una omisión del entonces Abogado Defensor, Licenciado Edgar Alberto Argueta Moreno, que omitió firmar y sellar el memorial de ofrecimiento, el tribunal de sentencia no le dio trámite y, en consecuencia, me dejó sin poder ofrecer prueba alguna para el debate”[[46]](#footnote-47).

1. Agregó que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 201 del Código Penal irrespetando el artículo 46 de la Constitución[[47]](#footnote-48) y el artículo 4 de la Convención, pues al momento de su ratificación la pena de muerte no estaba prevista para el secuestro cuando la víctima no fallecía.
2. El 13 de septiembre de 1999 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación especial planteado por la presunta víctima y los demás condenados.
3. En relación con el alegato según el cual el Tribunal dio por acreditados hechos distintos a los de la acusación, la Sala Cuarta indicó que “es lógico comprobar que existe congruencia entre los hechos de la acusación y los que el tribunal estimó por acreditados, y siendo que esta Sala en la sentencia no puede en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada la decisión es correcta. Por lo que se concluye que los hechos tenidos por acreditados por el tribunal son ciertos pues reflejan la forma y modo de ejecutar el delito, quienes son los responsables, el tiempo y día de su perpetración, así como quien fue la víctima del Plagio o Secuestro (…)”. Con respecto a la supuesta vulneración al derecho de defensa por la imposibilidad de presentar medios de prueba durante el debate, la Sala indicó que “el derecho de defensa en ningún momento se le conculcó al recurrente (…) y si se rechazó la prueba propuesta fue por la forma antitécnica como su abogado ofreció la prueba a rendir, no obstante ello, el recurrente pudo accionar durante el trámite del juicio correspondiente de donde no hubo la inobservancia pretendida”. Sobre el alegato relativo al artículo 4.2 de la Convención, indicó que en forma reiterada ha sostenido que “no existe violación de ley al aplicar la pena de muerte a los autores del delito de Plagio o Secuestro, cuando no fallece la víctima, toda vez que el artículo 201 del Decreto 17-73 ya tenía contemplada dicha sanción desde antes que entrara en vigencia la referida convención, y siendo que esta únicamente limita aplicarla a nuevos delitos, el caso de Plagio o Secuestro no cae dentro de dicho presupuesto (…)”[[48]](#footnote-49).

###  Recurso de casación

1. El 12 octubre de 1999 la presunta víctima interpuso un recurso de casación en contra de la decisión de la Sala Cuarta de Apelaciones y presentó los fundamentos del mismo el 4 de noviembre de 1999, alegando vicios de forma y de fondo de la sentencia.
2. Argumentó que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones no resolvió su alegato según el cual en la sentencia de primera instancia se dieron por acreditados hechos distintos a los que constaban en la acusación, limitándose a indicar que no pueden hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados, y que con ello vulneró su derecho de defensa porque el artículo 388 del Código Procesal Penal estipula que “la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio (…)”. Reiteró que se le vedó a la presunta víctima el derecho de presentar prueba durante el debate, agregando que “se dejó sin poder ofrecer y aportar prueba al procesado Hugo Humberto Ruiz Fuentes y, en todo caso, el tribunal debió haber observado el artículo 103 del Código Procesal Penal, declarando el abandono de la defensa y nombrando un defensor de oficio, así como correrle la audiencia correspondiente para que pudiera ofrecer prueba y la produjera en el debate”. También reiteró el argumento relativo a la violación a la Convención Americana por la ampliación de la aplicación de la pena de muerte, no obstante al momento de la ratificación de dicho instrumento sólo estaba prevista para secuestro seguido de muerte[[49]](#footnote-50).
3. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia acumuló los recursos planteados por las otras personas condenadas junto con la presunta víctima y el 20 de julio de 2000 los declaró sin lugar. En cuanto a la acreditación de hechos distintos a los de la acusación, la Cámara consideró que la argumentación no encaja dentro del sub-motivo planteado, por lo que existió “defecto en su planteamiento”. En cuanto al alegato según el cual la Sala no resolvió el punto esencial según el cual la presunta víctima no pudo plantear prueba durante el debate, la Corte Suprema consideró que “no es cierto la existencia del vicio señalado (...) por cuanto la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones consideró expresamente y planteó su decisión (…) y si bien, el recurso de apelación especial no fue resuelto de manera favorable a los intereses de los apelantes, esto no constituye agravio (…)”. Finalmente, sobre la imposición de la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro cuando no fallece la víctima, la Cámara indicó que “la pena de muerte en los delitos de plagio o secuestro, ya se encontraba contemplada antes de la vigencia de la citada Convención” [[50]](#footnote-51).

### Recurso de amparo

1. El 29 de agosto de 2000 la presunta víctima interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad en contra de la decisión de la Cámara Penal, reiterando las razones por las que considera que la pena de muerte es inaplicable en su caso[[51]](#footnote-52).
2. El 4 de julio de 2001 la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar el recurso de amparo y declaró que la ampliación de la pena de muerte dentro del delito de secuestro a supuestos no previstos cuando entró en vigencia la Convención Americana para Guatemala no viola dicho instrumento porque se trata del mismo delito que ya contemplaba dicha pena, la cual se extendió atendiendo al criterio de autoría. La Corte indicó específicamente que:

 (…) lo que el legislador ha realizado en las reformas antes citadas, es extender la aplicación de la pena -en este caso la de muerte- atendiendo al criterio de autoría de las personas que cometen el delito de secuestro, extensión que no prohíbe la Convención en su artículo 4, numeral 2 (…) esta Corte considera que la aplicación que del artículo 201 del Código Penal se realizó por parte de los tribunales impugnados en el caso del amparista, no viola el artículo 46 de la Constitución ni el artículo 4. Numeral 2 de la Convención, aún en el evento de plagio o secuestro no seguido de muerte de la víctima”[[52]](#footnote-53).

### Recurso de revisión

1. El 16 de diciembre de 2002 la presunta víctima presentó un recurso de revisión contra la sentencia firme que lo condenó a pena de muerte, argumentando que se le impuso dicha pena a pesar de que la víctima no falleció y se estableció su peligrosidad basándose en presunciones. Agregó que la aplicación de la pena de muerte vulneró la Convención Americana, que establece que no puede extenderse dicha pena a conductas que no la tenían prevista al momento de la entrada en vigor de dicho tratado[[53]](#footnote-54).
2. El 1 de diciembre de 2003 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso indicando que lo planteado “no constituyen nuevos elementos de prueba que sean idóneos para fundamentar una condena menos grave”[[54]](#footnote-55).

### Recurso de gracia

1. El 16 de diciembre de 2003 la presunta víctima presentó recurso de gracia ante el Ministro de Gobernación solicitando que se conmute la pena por la inmediata inferior de 50 años[[55]](#footnote-56). La información disponible indica que a julio de 2004, el mismo no se había resuelto[[56]](#footnote-57). La CIDH no cuenta con más información.

## La muerte de la presunta víctima en el marco del Plan Gavilán

### El Plan Gavilán

1. El 22 de octubre de 2005 se produjo una fuga de diecinueve privados de libertad de la cárcel de máxima seguridad “El Infiernito”, quienes para tal fin cavaron un túnel de aproximadamente 120 metros de longitud desde el sector “A” hasta la malla electrizada de protección perimetral de las instalaciones. Según el Estado, los privados de libertad contaron con la complicidad de algunos elementos del sistema penitenciario[[57]](#footnote-58).
2. En la misma fecha, el Estado puso en marcha la “Operación Gavilán” con el objetivo de “desarrollar la búsqueda y recaptura de estos peligrosos delincuentes”. Dicho plan implicó la organización de ocho equipos de búsqueda, estuvo dirigido por el Comisario de la Policía Nacional Civil, Víctor Hugo Soto Diéguez y participaron 16 miembros de la policía. En cuanto al uso de la fuerza, la copia del plan indica que para el uso de las armas de fuego deben tenerse presentes las normas establecidas en el artículo 24 del Código Penal en vigencia, como causas de justificación: la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho[[58]](#footnote-59).
3. Según informó el Estado en dicho operativo se recapturó a nueve prófugos[[59]](#footnote-60), quedando pendiente la recaptura de tres fugados y “por las circunstancias que se dieron en los operativos fallecieron 7 prófugos”[[60]](#footnote-61). Conforme indicó el Estado, dentro de los fallecidos se encuentra Hugo Humberto Ruiz Fuentes, tal como se detallará en la sección siguiente.

### Muerte de la presunta víctima con posterioridad a su fuga de la cárcel e investigaciones al respecto

1. Según informaron las partes, el señor Ruiz Fuentes murió el 14 de noviembre de 2005 en la 0 calle 5ta avenida de la Colonia Monja Blanca de Barberena Santa Rosa, en el marco del “Plan Gavilán”.
2. Como resultado de la muerte de la presunta víctima se inició una investigaciónen la cual se aportaron una serie de elementos probatorios para determinar la causa y circunstancias de su muerte, los cuales se describen a continuación.
3. Conforme a la autopsia practicada al cadáver, la causa de la muerte fue “perforación cerebral y pulmonar por heridas perforantes de proyectiles de arma de fuego”[[61]](#footnote-62).
4. En dicho documento se hace constar que la presunta víctima “presenta herida por proyectil de arma de fuego HPAF con orificio de entrada en el ojo derecho con área de tatuaje alrededor. El orificio es atípico y perfora el párpado superior, órbita, hemisferio derecho y con orificio de salida en el occipital. TRAYECTORIA: Adelante-Atrás. Hay hemorragia intracraneana. Cerebelo se observa pálido. Asimismo, en el tórax presenta “HPAF con orificio de entrada de 0.8 cm de diámetro a nivel del tercer espacio intercostal por fuera de la línea medioclavicular derecha, que perfora: piel, músculo, pulmón derecho y con orificio de salida por fuera de la escápula derecha. TRAYECTORIA: Adelante-Atrás. Hay hemotórax”[[62]](#footnote-63).
5. El acta policial de 14 de noviembre de 2005 indica que el cadáver fue encontrado en la 0 avenida y 5ta calle de la Colonia Monja Blanca, zona 2 de Barberena, Santa Rosa. En dicha acta se indica que “el hoy occiso tenía empuñada con la mano derecha un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 milímetros, marca Jericho”(…), “en la escena del crimen fue localizado 20 bainas de calibre ignorado y una ojiba destruida calibre ignorado, en una de las puertas color rojo de un domicilio que se encuentra en el lugar de los hechos, se veían cinco perforaciones de proyectil de arma de fuego de calibre ignorado. Así mismo en el lugar de los hechos, se encontraban 12 elementos del Comando Anti Secuestros de la Policía Nacional Civil, comandado por el Comisario de PNC: VICTOR HUGO SOTO DIAZ, quienes custodiaban el área de la escena del crimen, siendo las 22:30 horas (…)”[[63]](#footnote-64).
6. Asimismo, el 15 de noviembre de 2005 el médico forense departamental del Organismo Judicial informó sobre los resultados de la necropsia a la presunta víctima en el que hizo constar que la causa de la muerte fue “perforación cerebral y pulmonar por heridas perforantes de proyectiles de arma de fuego” y agregó en observaciones “no evidencias”[[64]](#footnote-65).
7. Según un peritaje médico presentado por Guillermo Austreberto Carranza Izquierdo el 3 de junio de 2008, relacionado con el procesamiento de la escena del crimen, esta no fue procesada debidamente y sufrió alteraciones deliberadas. En dicho peritaje el médico Carranza concluyó que: 1. La escena del crimen procesada por la muerte de Hugo Humberto Ruiz Fuentes fue alterada deliberadamente por autoridades gubernamentales; 2. Por la mancha de sangre en la manga derecha del suéter de la presunta víctima se puede concluir que la posición original del cadáver era boca abajo o de cubito ventral, con la cara apoyada sobre el antebrazo derecho; 3. La posición víctima victimario es de pie, frente a frente, apuntando el cañón del arma de fuego en un ángulo de 90 grados, a una distancia de 15 centímetros de la víctima, razón por la cual la víctima parpadeó de forma refleja (…); 4. Por la herida recibida en el rostro la presunta víctima perdió la conciencia y se desplomó al suelo, y esto hace inconsistente que haya podido mantener empuñada el arma de fuego en su mano derecha; 5. Hubo evidencias que fueron ignoradas, entre ellas no se embaló la ropa del occiso, y no se le practicó un estudio para establecer vestigios de sangre humana[[65]](#footnote-66).

### Hipótesis sobre los autores de la muerte

1. El Estado presentó posiciones contradictorias en el trámite del caso ante el sistema interamericano así como en el proceso a nivel interno respecto de la muerte de la presunta víctima. Por una parte atribuyó la muerte de la presunta víctima a desconocidos y, por otra parte, indicó que la presunta víctima murió en un enfrentamiento con agentes de la policía.
2. En relación con la primera hipótesis, según declaró el Director de la Policía Nacional Civil Erwin Sperisen el día de los hechos,

la Policía Nacional Civil recibió una llamada de un incidente que se dio en la 0 calle 5ta avenida de la Colonia Monja Blanca de Barberena Santa Rosa, en donde falleció una persona. La policía al llegar al lugar, y además de algunos investigadores del SIC por ser un homicidio, al llegar se percataron que (…) se trataba de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, quien es uno de los prófugos del infiernito. Esta última vez era su tercera oportunidad que se fugaba. Su primera vez fue en el 2001 de la fuga que hubo y fue recapturado, estuvo en el intento de fuga del 2004 y fue posteriormente, se dio a la fuga ahora en el 2005 y ahora pues falleció en este incidente (…),Queremos decirle a la población que vamos a seguir, se habla de que posiblemente haya otra persona pero todavía no ha sido realmente corroborado de que haya otros prófugos también posiblemente que haya fallecido en el área de Jutiapa (…) Según testigos dicen con qué estaba, había otras personas, sospechosa, ehh que estaban con él, al parecer quisieron reunirse en un lugar, en un restaurante, en una cadena de comida rápida, que se encuentra en Barberena, y, al parecer, allí fue donde se generó una serie de discusiones y al final estas personas le dieron muerte a este individuo (sic)[[66]](#footnote-67).

1. El 21 de febrero de 2006 el Estado indicó ante la CIDH que “algunas personas que transitaban por el lugar indicaron que el señor Ruiz Fuentes se conducía a pie por la calle cuando varios individuos portando armas de fuego y sin mediar palabra le efectuaron varios disparos y le ocasionaron la muerte, quienes posteriormente huyeron del lugar”[[67]](#footnote-68).
2. En igual sentido declaró Juan José Marroquín Solís, de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de Cuilapa, Santa Rosa, quien indicó que “no se pudo establecer la identidad de las personas responsables de dicho hecho, solo se estableció que eran personas desconocidas que perseguían al hoy fallecido y que le causaron la muerte. A la escena llegó personal del Comando de Antisecuestros de la Policía, con el objeto de establecer la identidad del cadáver, pero no se estableció si ellos tuvieron alguna participación en el hecho”[[68]](#footnote-69).
3. Asimismo, según declaró Meregildo Cermeño Cabrera, agente de la Policía Nacional Civil, al llegar a la escena del crimen “observo que habían (sic) varias personas vestidas de particular, con gorros pasa montañas, con armas de fuego y armas largas y cortas, los que se encontraban al mando del comisario Victor Hugo Soto Díaz; en el lugar observo también el cuerpo de una persona de sexo masculino; tirado en el suelo, con heridas posiblemente de arma de fuego; como información en la escena del crimen se decía, que el fallecido había tenido intercambio de disparos con sujetos desconocidos (…)”[[69]](#footnote-70).
4. A su vez, en un informe de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público se indica que la fiscalía considera “que la causa de haberle dado muerte en forma violenta a HUGO HUMBERTO RUIZ FUENTES fue porque ésta persona se estaba dedicando a hechos de delincuencia común”. Asimismo se indica que la Fiscalía considera que “al encontrarse un arma de fuego en la mano derecho del occiso (…) y que dicha arma detonó 14 de las vainas encontradas en la escena del crimen, y un proyectil y, según investigaciones practicadas en la escena del crimen, por personal de la Policía Nacional Civil en las que consta que, por rumores público, el occiso era perseguido por varios sujetos desconocidos, hacer suponer que el señor HUGO HUMBERTO RUIZ FUENTES si disparo el arma de fuego, para tratar de evitar su muerte”[[70]](#footnote-71).
5. Según informó el Estado ante la CIDH el 24 de julio de 2007, solicitó información al Ministerio Público sobre la investigación, el cual indicó que “las hipótesis que se manejan respecto a la muerte violenta del señorHUGO HUMBERTO RUIZ FUENTES, se relaciona a la actividad a que se dedicaba y que por reserva de la investigación se excusa por no poder brindar mayor información”[[71]](#footnote-72).
6. Por otra parte, y en relación con la segunda hipótesis, conforme otros medios de comunicación, el fallecimiento de la presunta víctima se debió a un enfrentamiento que este mantuvo con el Comando Élite que estaba tras la búsqueda de las personas fugadas de “El Infiernito”[[72]](#footnote-73). Según un diario, el jefe del Servicio de Investigación Criminal (SIC) Victor Hugo Soto indicó respecto de la muerte de la presunta víctima que “cuando los detectives procedieron a solicitarle que se identificara, desenfundó una pistola y empezó a dispararles. En medio del fuego cruzado el prófugo cayó a media calle”[[73]](#footnote-74).
7. Según otro diario, el entonces Vice-Ministro de Gobernación Enrique Godoy, declaró que “el prófugo Hugo Humberto Ruiz Fuentes, fue muerto a tiros anoche por agentes del Plan Gavilán del Servicio de Investigación Criminal (SIC) tras una persecución ocurrida en Barberena, Santa Rosa”[[74]](#footnote-75).
8. Asimismo, mediante escrito de 22 de noviembre de 2005, presentado ante la Corte Interamericana en el marco del trámite de las medidas provisionales otorgadas por dicho órgano, el Estado informó que el señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes “durante su recaptura se opuso a ser detenido, desenfundando su arma, por lo que agentes del Servicio de Investigación Criminal. –SIC–, dispararon causándole la muerte”[[75]](#footnote-76). Ante la CIDH, en escrito de 27 de julio de 2009 el Estado indicó que el señor Ruiz Fuentes fue uno de los prófugos fallecidos en el Plan Gavilán[[76]](#footnote-77).

### Diligencias realizadas en la investigación

1. A continuación se describe la información que consta en el expediente sobre la investigación de la muerte de Hugo Humberto Ruiz Fuentes. El Estado informó que se realizaron una serie de diligencias en el marco de la investigación tales como la recepción de declaraciones testimoniales y de informes de la Unidad de Especialistas en Escena del Crimen, Sección de Balística del Departamento Técnico Científico, entre otras[[77]](#footnote-78).
2. Asimismo, en informe de 22 de octubre de 2007 del Ministerio Público se indican diligencias realizadas. En particular, se menciona que los días 5 y 6 de septiembre de 2007 se contactó a los Jefes de las Unidades Anti-secuestros y homicidios de la Dirección de Investigación Criminal (DINC) de la Policía Nacional Civil quienes indicaron no conocer pormenores del “Plan Gavilán”. Asimismo, se intentó entrevistar al Comisario General Irrain Corado Zuñiga, Sub-Director General del DINC, a efectos de que proporcionara información sobre el Plan Gavilán, sin embargo no fue posible “a pesar de haber intentado hacerlo en varias oportunidades”[[78]](#footnote-79). También se indica que se citó al entonces Director General del DINC, Victor Hugo Soto Diéguez, a declarar el 21 de marzo del año 2006 y 26 de abril de 2006, pero que no se presentó a la cita[[79]](#footnote-80).
3. Por otra parte, resultó de la investigación que según la documentación de la escena del crimen, la presunta víctima tenía en la mano “un arma de fuego, marca Jericho, calibre nueve milímetros, tipo pistola, en un lado del cañón se lee, novecientos cuarenta y uno F (941F) Israel Militari Industrie (IMI), con número de registro esmerilado, tolva para quince cartuchos, las que se encontraba vacía”[[80]](#footnote-81). La Comisión observa que la Sección de Balística del Ministerio Público realizó un examen a dicha arma de fuego e indicó que “se procedió a realizar la prueba Fry, logrando recuperar la identificación 97321527”[[81]](#footnote-82). Consta en el expediente que dicha arma de fuego es propiedad del Ministerio de Gobernación y estaba asignada al oficial Evin Rolando Choto Casimiro, razón por la cual se le inició un expediente administrativo por su responsabilidad en la pérdida del arma de fuego con número de registro 97321527[[82]](#footnote-83). Asimismo, dicha arma de fuego no se encuentra reportada como robada[[83]](#footnote-84).
4. Según informó el Oficial Tercero de la Policía Nacional Civil, el 31 de octubre de 2005, el oficial Evin Rolando Choto Casimiro asistió a una capacitación ambiental en la Municipalidad Metropolitana, sin embargo finalizada dicha capacitación ya no se presentó a sus labores y “lleva faltando setenta y dos (72) horas de ausencia, sin haberse comunicado por ningún medio con algún mando de esta comisaría. Lleva consigo el equipo reglamentario consistente en: Un arma de fuego tipo pistola, calibre nueve milímetros, marca Jericho, registro número 97321527 (…)”[[84]](#footnote-85).
5. La Comisión no cuenta con información sobre los resultados de dicha investigación. La Comisión tampoco cuenta con información sobre diligencias adicionales en la investigación por la muerte del señor Ruiz Fuentes.

### Otras investigaciones de las consecuencias del “Plan Gavilán”

1. La Comisión toma nota que conforme información de público conocimiento el Estado guatemalteco realizó ciertas investigaciones penales para deducir responsabilidades derivadas de las consecuencias del operativo y la muerte de algunos privados de libertad que se fugaron de la cárcel “El Infiernito”. En particular, según información de público conocimiento el 8 de agosto de 2013, el Tribunal Primero de Mayor Riesgo B emitió sentencia condenatoria en contra de Víctor Manuel Ramos Molina y Axel Arnoldo Martínez Arreaza por la ejecución extrajudicial de Edwin Estuardo Santacruz, una de las personas fugadas de la cárcel “El infiernito”[[85]](#footnote-86). En la misma fecha, condenó a 22 de años de cárcel por el delito de ejecución extrajudicial de d reos en las cárceles de Pavón e Infiernito ocurridas entre 2005 y 2006, a Víctor Hugo Soto Diéguez, ex jefe de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil[[86]](#footnote-87) .
2. Según información de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, el Tribunal de Mayor Riesgo B se refirió a las muertes de los prófugos de la cárcel “El Infiernito” y señaló que “fue evidente la injerencia que hubo de las autoridades en las acciones realizadas para la ejecución extrajudicial de los prófugos” y agregó que “las investigaciones determinaron que se creó una estructura paralela dentro del Estado que tuvo el poder de ejecutar extrajudicialmente a quien ellos consideraban ‘lacras’ y enemigos de la sociedad”. Dicho Tribunal agregó que “este grupo utilizó todo el poder y la maquinaria del Estado para llevar a cabo su actuar delictivo, y al mismo tiempo lograr la impunidad de sus actos a sabiendas de que los mismos estaban fuera de la ley”[[87]](#footnote-88).También se encuentra sometido a proceso penal en España, por los hechos mencionados, el ex Ministro de Gobernación en el momento en que ocurrieron los hechos[[88]](#footnote-89).
3. La Comisión observa que en el mismo sentido, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias a propósito de su visita a Guatemala entre el 21 y el 25 de agosto de 2006, denunció la existencia de grupos dedicados a la limpieza social en la Policía Nacional Civil. En sus palabras: “la limpieza social es algo más que la actuación de unos pocos agentes corruptos” y agregó que todavía “siguen funcionando grupos dedicados a la limpieza social en la Policía Nacional Civil”[[89]](#footnote-90).También refirió que “los incidentes de limpieza social no son investigados eficazmente, de modo que los datos oficiales no dan una idea de su prevalencia”[[90]](#footnote-91).

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. Tomando en cuenta los alegatos de las partes y los hechos probados, la Comisión efectuará su análisis de derecho de la siguiente forma: A. Derechos a la vida, garantías judiciales y protección judicial en el marco del proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte y la inexistencia de un procedimiento previsto por la ley para conocer el recurso de gracia; B. Derecho a la integridad personal con respecto al fenómeno del “corredor de la muerte” y disposiciones relevantes de la CIPST; C. Derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial respecto de la detención y la alegada tortura y disposiciones relevantes de la CIPST; y D. Derechos a la vida, garantías judiciales y protección judicial respecto de la muerte.

## Derechos a la vida[[91]](#footnote-92), garantías judiciales[[92]](#footnote-93) y protección judicial[[93]](#footnote-94) en el marco del proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte y la inexistencia del recurso de gracia

### Consideraciones generales sobre el estándar de análisis en casos de pena de muerte

1. La Comisión Interamericana considera pertinente reiterar sus pronunciamientos anteriores con respecto al escrutinio riguroso a ser utilizado en casos que involucran la aplicación de la pena de muerte. El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo de los seres humanos y como *conditio sine qua non* para el goce de todos los demás derechos[[94]](#footnote-95).
2. Por ello es de particular importancia la obligación de la CIDH de asegurarse de que toda privación a la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos establecidos en los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos, incluida la Declaración Americana[[95]](#footnote-96). Este escrutinio riguroso es congruente con el enfoque restrictivo que adoptan otros organismos internacionales de derechos humanos cuando analizan casos que involucran la pena de muerte[[96]](#footnote-97) y la Comisión Interamericana lo ha expresado y aplicado en casos anteriores de pena capital que se le han presentado[[97]](#footnote-98).
3. Según ha explicado la Comisión Interamericana, este estándar de revisión es consecuencia necesaria de la pena en cuestión y de las garantías del debido proceso legal relacionadas[[98]](#footnote-99). En palabras de la CIDH:

debido en parte a su carácter irrevocable, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte[[99]](#footnote-100).

1. La Comisión Interamericana revisará, por lo tanto, las alegaciones de los peticionarios en el presente caso con un nivel de escrutinio riguroso para garantizar, en particular, que los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, entre otros estipulados en la Convención Americana, hayan sido respetados por el Estado.

### Análisis de si en el proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte se respetaron las garantías judiciales y la protección judicial

####  2.1 Consideraciones generales

1. En consonancia con lo indicado en la sección anterior, la CIDH reitera la importancia fundamental de garantizar el pleno y estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso al juzgar a personas por delitos con la pena capital. Tal como ha indicado la Comisión, “los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben sin excepción ejercer el control más riguroso de la observancia de las garantías judiciales en esos casos”[[100]](#footnote-101) a fin de garantizar que toda privación de la vida a través de dicha pena no transgreda ninguna obligación consagrada en los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos[[101]](#footnote-102).
2. En cuanto al derecho a la defensa y, particularmente a la defensa técnica, la Corte Interamericana ha señalado que una acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia,* un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas[[102]](#footnote-103). El Tribunal también ha indicado que el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, consagrada en el artículo 8.2 c) de la CADH, incluye el respeto al principio del contradictorio, que garantiza la intervención del inculpado en el análisis de la prueba[[103]](#footnote-104). La Comisión reitera que la garantía de una defensa adecuada en casos que puedan culminar con la imposición de la pena de muerte debe ser analizada de manera muy estricta. En palabras de la CIDH, “el cumplimiento riguroso del derecho de recibir patrocinio letrado competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte”[[104]](#footnote-105).
3. Una parte esencial del ejercicio del derecho de defensa se encuentra establecido en el artículo 8.2 f) de la Convención Americana. La CIDH y la Corte han indicado que dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa[[105]](#footnote-106).
4. Otro aspecto fundamental del derecho de defensa es la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior, reconocido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. A fin de que el recurso previsto en la legislación interna cumpla con esta garantía, dicho recurso:

(…) debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria[[106]](#footnote-107).

1. Por su parte, la CIDH ha indicado que “el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva “audiencia”, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa[[107]](#footnote-108). Lo que exige la norma es la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos y la valoración y recepción de la prueba[[108]](#footnote-109).
2. De otro lado, el ejercicio adecuado y efectivo de las garantías descritas del debido proceso descritas, depende significativamente de la defensa técnica con que cuente la persona sometida a proceso penal. La Corte Interamericana ha señalado que el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana[[109]](#footnote-110).
3. En el caso Ruano Torres vs. El Salvador, la Corte Interamericana se pronunció sobre las circunstancias en las cuales los Estados pueden ser responsables como consecuencia de actuaciones deficientes y negligentes de la defensa pública. Específicamente, la Corte señaló que, para analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, tendrá que evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado[[110]](#footnote-111).
4. En el mismo caso, la Corte hizo referencia al rol de los jueces y juezas en efectuar un control de las actuaciones de la defensa pública y su correlativa obligación de intervenir cuando sea necesario resguardar dicho derecho a favor del imputado. En palabras de la Corte:

(…) la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida, además, por la respuesta brindada a través de los órganos judiciales respecto a las actuaciones u omisiones imputables a la defensa pública. Si es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. Ciertamente, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales[[111]](#footnote-112).

1. En consecuencia, la Corte señaló que la responsabilidad internacional del Estado será, pues, también establecida si la negligencia inexcusable o falla manifiesta de la defensa debió haber sido evidente para las autoridades judiciales o bien fueron puestas en conocimiento de las mismas y no se adoptaron las acciones necesarias y suficientes para prevenir y/o remediar la violación al derecho a la defensa[[112]](#footnote-113).

1. La Comisión resalta que el control de las garantías procesales corresponde tanto a las y los abogados defensores como representantes como a las y los operadores de justicia como autoridades competentes y requeridas para asegurar el debido proceso. La Comisión recuerda que las juezas y jueces desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso[[113]](#footnote-114).
2. Finalmente, en virtud del artículo 25 de la Convención, los Estados deben de ofrecer un recurso adecuado y efectivo contra actos violatorios de sus derechos, tanto los establecidos en la Convención como en la ley[[114]](#footnote-115).

####  2.2 Análisis del caso

1. La Comisión identifica que son tres los argumentos de los peticionarios sobre violaciones de debido proceso. El primero se relaciona con el hecho de que se habrían dado por probadas cuestiones fácticas que no estaban incluidas en la acusación. El segundo se relaciona con la imposibilidad de presentar pruebas de descargo en atención a que el defensor del señor Ruiz Fuentes no había cumplido con una formalidad. Y el tercero se relaciona con el derecho a recurrir el fallo.
2. En cuanto al primer argumento, la Comisión observa que no cuenta con la acusación de modo que pueda pronunciarse sobre el referido cambio entre los hechos contenidos en la acusación y los dados por probados en la sentencia condenatoria. La Comisión tampoco cuenta con información detallada sobre lo sucedido a lo largo del juicio. En ese sentido, la CIDH no cuenta con elementos suficientes para establecer si el alegado cambio existió y si fue de tal entidad que pueda considerarse como algo intempestivo respecto de lo cual el señor Ruiz Fuentes no pudiera defenderse oportunamente. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión tomará en cuenta este argumento al momento de revisar si el recurso de apelación – en el marco del cual el señor Ruiz Fuentes presentó este argumento – cumplió con los requerimientos del artículo 8.2 h) de la Convención.
3. Respecto del segundo argumento, según se refirió en la sección de hechos probados, la presunta víctima se vio impedida de presentar pruebas de descargo a su favor durante el juicio, debido a que la persona que ejercía su defensa “omitió firmar y sellar el memorial de ofrecimiento”, por lo que el tribunal de sentencia “no le dio trámite”. En la sentencia de apelación especial, la Sala consideró que “si se rechazó la prueba propuesta fue por la forma antitécnica” en que se presentó.
4. La Comisión reconoce que la defensa del señor Ruiz Fuentes era una defensa privada. En ese sentido, el Estado no puede ser considerado responsable por la actuación en sí misma de dicho defensor. Sin embargo, como se indicó en la sección anterior, el rol del Estado como garante del debido proceso, no se limita a contar con un sistema de defensa pública idónea. Las obligaciones estatales en la materia se extienden al rol de los jueces y juezas de efectuar un control de los procesos para asegurarse que toda persona sometida a proceso penal pueda ejercer su derecho de defensa. En ese sentido, entendiendo que el Estado guatemalteco no puede ser responsable por la omisión del defensor privado, la CIDH analizará la posible responsabilidad internacional del Estado desde el punto de vista de la actuación de sus autoridades judiciales.
5. La Comisión considera que el error del defensor del señor Ruiz Fuentes no constituyó una equivocación irrelevante en el proceso ni puede entenderse tampoco como una estrategia de defensa. Por el contrario, se trató del incumplimiento de una formalidad que tuvo un impacto muy severo en las posibilidades de defensa del señor Ruiz Fuentes, esto es, la imposibilidad de presentar prueba de descargo.
6. Frente a esta situación, y a la luz de lo indicado anteriormente la Comisión considera que la actuación de la autoridad judicial en un caso que involucraba la posible imposición de la pena de muerte, permitió que se consolidara la afectación al derecho de defensa del señor Ruiz Fuentes al limitarse a no aceptar la prueba ofrecida sobre la base de una formalidad, sin ofrecer la oportunidad para que dicha formalidad fuera subsanada por el mismo defensor o por otra persona nombrada por el Estado o que el señor Ruiz Fuentes pudiera designar ante la incompetencia de su defensor. Es decir, para la autoridad judicial debió ser manifiesto el grave impacto que el rechazo de la prueba de descargo tendría en el ejercicio del derecho de defensa del señor Ruiz Fuentes, a pesar de lo cual adoptó una actitud pasiva y no como garante del estricto cumplimiento del debido proceso en los términos descritos arriba.
7. Esta pasividad resulta especialmente grave tomando en cuenta la posibilidad de que el proceso culminara con la imposición de la pena de muerte. Este sólo hecho ponía en cabeza de la autoridad judicial un especial deber de contralor del estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, incluido el derecho a la defensa técnica. Al no haber actuado de manera consistente con dicho deber, la omisión de la autoridad judicial de conocimiento, comprometió la responsabilidad internacional del Estado.
8. En cuanto al tercer argumento, la Comisión recuerda que la presunta víctima interpuso un recurso de apelación especial en contra de la sentencia que lo condenó a la pena de muerte, alegando, entre otras cosas, que no existía coincidencia plena entre los hechos descritos en la acusación y los hechos por los que fue condenado y que ciertos de estos hechos eran fundamentales para acreditar la comisión del delito de plagio o secuestro. Frente a este argumento, la Sala se abstuvo de pronunciarse de fondo, indicando en su decisión que “no puede en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados” por el Tribunal de Sentencia, por lo que se limitó a convalidar las valoraciones fácticas y probatorias efectuadas en primera instancia. Dicha decisión fue convalidada a través del recurso de casación.
9. Conforme al artículo 419 del Código de Procedimiento Penal “(…) el recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios: 1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. 2) De forma: Inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente”.
10. Asimismo, el artículo 430 del mismo Código, al referirse a la sentencia de apelación especial, establecía el principio de intangibilidad de la prueba en los siguientes términos: “la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley substantiva cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida”.
11. La Comisión recuerda que conforme a los estándares descritos, no se satisface el derecho al recurrir el fallo cuando están excluidas de verificación ciertas categorías como los hechos y la valoración de la prueba, como ocurrió en el presente caso. La Comisión observa que la manera en que decidió el tribunal de segunda instancia en el caso resulta de la propia forma en que está regulado el recurso de apelación, con motivos limitados a errores de derecho o de procedimiento, pero excluyendo del análisis, como regla general, la revisión de los hechos y la valoración de la prueba.
12. Finalmente, la Comisión considera que ninguno de los recursos interpuestos por el señor Ruiz Fuentes fueron efectivos, pues no se analizó el fondo de las cuestiones de debido proceso por él planteadas. En ese sentido, no obstante la existencia formal de múltiples recursos, la presunta víctima no pudo contar con una revisión eficaz de los reclamos respecto al debido proceso.
13. En virtud de todo lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Guatemala violó los derechos establecidos en los artículos 8.2 c), 8.2 f), 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Asimismo, como consecuencia de estas determinaciones, la Comisión concluye que la pena de muerte, al haber sido impuesta tras un proceso que no respetó el debido proceso, fue impuesta de manera arbitraria al señor Ruiz Fuentes, en violación también del derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la Convención Americana.

### Análisis de si la imposición de la pena de muerte en el caso de secuestro fue violatoria de la Convención

#### 3.1 Consideraciones generales

1. La Comisión recuerda que conforme a la parte final del artículo 4.2 de la Convención Americana, no puede extenderse la aplicación de la pena de muerte a delitos a los que no se aplicaba al momento de ratificación de la Convención Americana.
2. Asimismo, del artículo 4.2 emana la prohibición de no imponer la pena de muerte de manera obligatoria, es decir que en los casos permitidos por la Convención Americana, dicha pena debe implementarse únicamente mediante sentencias “individualizadas”, es decir que no puede ser una pena automática y obligatoria, y el acusado tiene el derecho de presentar argumentos y pruebas respecto de toda posible circunstancia atenuante relacionada con su persona o con el delito, y el tribunal que dicta la sentencia debe contar con la discrecionalidad para considerar esos factores al determinar si la pena de muerte es un castigo admisible o adecuado[[115]](#footnote-116).
3. Tanto la Corte como la Comisión ya analizaron el delito de plagio o secuestro contenido en el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, aplicado a la presunta víctima del presente caso, en el caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala a la luz del artículo 4.2 de la Convención Americana. En su análisis, ambos órganos del sistema se refirieron a ambos estándares indicados anteriormente. Esto es, al relativo a la prohibición de ampliar la pena de muerte; y al relativo a la prohibición de aplicar la pena de muerte de manera automática.
4. Como se describió en los hechos probados, el artículo 201 del Código Penal establecía que debía imponerse la pena de muerte a los autores de plagio o secuestro y que en dicho caso “no se apreciará ninguna circunstancia atenuante”. Es decir que imponía la pena sobre la base única de la categoría del delito del que se considera responsable al acusado[[116]](#footnote-117). Dicho artículo es consecuencia de una reforma posterior a la ratificación de la Convención Americana, por parte del Estado guatemalteco. Al momento de la ratificación, la pena de muerte para el delito de secuestro únicamente estaba prevista en aquellos casos en los cuales la víctima de un secuestro fallecía.
5. Así, en cuanto a la primera prohibición, la CIDH estimó que “al introducirse la reforma al Código Penal guatemalteco mediante Decreto Legislativo 81/96, se eliminó la posibilidad de considerar el resultado de la conducta ilícita como un elemento determinante de la gravedad del hecho y, por ende, orientador de la severidad de la sanción aplicable, de este modo, el Estado contravino el espíritu restrictivo de la Convención Americana, cuyo fin es impedir cualquier extensión del catálogo de delitos castigados con la pena capital”[[117]](#footnote-118).
6. La Corte Interamericana consideró que “si bien el *nomen iuris* del plagio o secuestro permaneció inalterado desde el momento en que Guatemala ratificó la Convención, los supuestos de hecho contenidos en los correspondientes tipos penales cambiaron sustancialmente, hasta hacer posible la aplicación de la pena de muerte por acciones no sancionadas con ésta en el pasado. Aceptar una interpretación contraria permitiría que un delito pudiera ser sustituido o alterado con la inclusión de nuevos supuestos de hecho, no obstante la prohibición expresa de extender la pena capital, contenida en el artículo 4.2 de la Convención”[[118]](#footnote-119).
7. En cuanto a la segunda prohibición, la CIDH consideró que el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, impone de manera obligatoria y automática la pena de muerte, y consideró que “para que la imposición de la pena de muerte sea congruente con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención es necesario un mecanismo efectivo por el cual el acusado pueda presentar descargos y pruebas ante el Tribunal que pronuncia la sentencia acerca de si la pena de muerte es un castigo permisible y apropiado en las circunstancias de su caso” [[119]](#footnote-120). Por ello concluyó que “al imponer la pena de muerte obligatoria al señor Raxcacó Reyes, el Estado guatemalteco violó su derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención”[[120]](#footnote-121). En igual sentido se pronunció la Corte Interamericana en la sentencia de dicho caso, concluyendo que el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, viola la prohibición de privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención[[121]](#footnote-122).
8. En la misma línea y relacionando la segunda prohibición descrita al derecho a un recurso efectivo, en un caso relativo a Bahamas, la CIDH estableció, refiriéndose a la pena de muerte, que “en razón de su aplicación compulsiva y automática, la sentencia obligatoria no puede estar sujeta a una revisión efectiva en una instancia superior. Una vez impuesta la sentencia obligatoria, todo lo que el Tribunal Superior puede hacer es determinar si el acusado fue hallado culpable de un delito para el cual la sentencia ya estaba dispuesta obligatoriamente”[[122]](#footnote-123). En la demanda del caso Raxcacó Reyes contra Guatemala, la CIDH reiteró lo indicado anteriormente y agregó que “el carácter obligatorio de la sanción impide que un tribunal de alzada considere si la pena de muerte era el castigo adecuado a las condiciones del procesado y a las circunstancias particulares del caso, así como a la proporcionalidad entre el delito y castigo”[[123]](#footnote-124). La Comisión recuerda que la aplicación automática de la pena de muerte significa que las y los operadores de justicia no pueden tomar en cuenta factores atenuantes para asegurar que la pena de muerte esté impuesta solo para los delitos más graves.
9. Por otra parte y como tercera obligación relevante en el análisis del presente caso, la CIDH recuerda que en virtud del artículo 4.6 de la Convención Americana, toda persona tiene el derecho de solicitar amnistía, indulto o la conmutación de la pena y ésta no puede ser ejecutada mientras dicha solicitud se encuentre pendiente de resolución. En el caso Fermín Ramirez vs Guatemala, la Corte Interamericana indicó que este derecho “forma parte del corpus juris internacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”[[124]](#footnote-125). Asimismo, la Corte Interamericana, como se indicó en la sección del contexto del presente informe, se refirió a la derogatoria del Decreto 159 en Guatemala y a la promulgación del Acuerdo 235-2000 según el cual ningún organismo del Estado tiene la atribución de conocer y resolver el derecho de gracia.

#### 3.2 Análisis del caso

1. En el presente caso, la Comisión resalta que se aplicó el artículo 201 del Código Penal cuyo contenido ya fue analizado por la Corte y la Comisión Interamericana, como se indicó en la sección anterior.
2. En ese sentido y conforme a los estándares descritos sobre las obligaciones derivadas del artículo 4.2 de la Convención Americana, el Estado de Guatemala es responsable por la imposición de la pena de muerte al señor Ruiz Fuentes por una conducta – secuestro no seguido de muerte – que no estaba contemplada como merecedora de la pena de muerte al momento de la ratificación de dicho instrumento por parte de aquél. Asimismo, el Estado es responsable por la imposición de la pena de muerte de manera automática sin consideraciones específicas sobre la situación individual del señor Ruiz Fuentes que hacían aplicable la pena más severa posible.
3. Las sentencias reflejan concretamente la aplicación de la norma que prohibía la consideración de factores atenuantes, y en consecuencia la aplicación –sin una consideración individual- de las circunstancias del delito o del condenado- de la única pena dispuesta por ley.
4. Por otra parte, la CIDH observa que pese a que la presunta víctima alegó reiteradamente en el proceso penal que la aplicación de la pena de muerte era contraria a la Convención Americana, los tribunales tanto de primera instancia, como de apelación y casación, estimaron que dicha pena era aplicable, bajo una interpretación conforme a la cual no existió una ampliación de la pena de muerte, pues el delito de secuestro ya contemplaba la pena de muerte. Como se indicó en el párrafo anterior, la interpretación de ambos órganos del sistema ha indicado que sí se trató de una ampliación contraria al artículo 4.2 de la Convención. Además, los tribunales internos no analizaron la problemática de la aplicación automática de la pena de muerte. En consonancia con los estándares descritos, la CIDH considera que además de la violación del artículo 4.2 de la Convención, el señor Ruiz Fuentes tampoco contó con un recurso efectivo para impugnar la pena de muerte que le fue impuesta.
5. Por otra parte y en cuanto a la obligación derivada del artículo 4.6 de la Convención, la CIDH recuerda que la presunta víctima presentó un recurso de gracia ante el Ministro de Gobernación el 16 de diciembre de 2003. El Estado no aportó información que indique que dicho recurso haya sido resuelto, limitándose a indicar que al momento en que se presentó la petición ante la CIDH, dicho recurso estaba vigente por lo que la presunta víctima debió agotar dicha vía. Como se indicó en los hechos probados, a partir del Acuerdo Gubernativo 235-2000 se eliminó dicho recurso de la legislación guatemalteca.
6. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado guatemalteco violó los derechos establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 4.6 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio de Hugo Humberto Fuentes, al imponer la pena de muerte de manera obligatoria, por una conducta que no la preveía en el momento en el que el Estado guatemalteco ratificó la Convención Americana, y no garantizar ni el acceso a un recurso efectivo para impugnar la pena impuesta, ni el recurso de indulto. Asimismo, tomando en cuenta que el Estado aplicó una norma contraria a la Convención, la CIDH concluye que, además de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1, el Estado guatemalteco también violó el artículo 2 de la Convención Americana.

## Derecho a la integridad personal[[125]](#footnote-126) con respecto al fenómeno del “corredor de la muerte” y disposiciones relevantes de la CIPST[[126]](#footnote-127)

1. En casos de personas condenadas a pena de muerte, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado se ha venido desarrollando por décadas el análisis del fenómeno del “corredor de la muerte” a la luz de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, contemplada tanto a nivel constitucional como en múltiples instrumentos internacionales, incluyendo la Convención Americana.
2. En cuanto al concepto de dicho fenómeno, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha indicado que:

(…) Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte[[127]](#footnote-128). Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad[[128]](#footnote-129).

1. En el caso Soering vs. Reino Unido la Corte Europea de Derechos Humanos interpretando la norma que prohíbe tratos crueles, inhumanos y degradantes y refiriéndose a la pena de muerte, señaló que:

La forma en que la misma se impone o ejecuta, las circunstancias personales de la persona condenada y la desproporcionalidad con la gravedad del crimen cometido, así como las condiciones de detención a la espera de la ejecución, son ejemplos de factores que pueden hacer aplicable al tratamiento o castigo recibido por la persona condenada, la prohibición establecida en el artículo 3[[129]](#footnote-130).

1. En dicha decisión el Tribunal Europeo tomó en cuenta un promedio de 6 a 8 años en el corredor de la muerte desde el momento de la imposición de la pena hasta la ejecución y se refirió a la manera en que los propios procedimientos y recursos posteriores a la imposición de la pena de muerte se encuentran relacionados con la referida demora en el corredor de la muerte. A pesar de esta relación, la Corte Europea indicó que:

(…) si bien es cierto que cierto lapso de tiempo entre la condena y la ejecución es inevitable si se le otorgan las garantías de apelación a la persona condenada, también lo es que es parte de la naturaleza humana que la persona se va a aferrar a la vida mediante el uso de tales garantían al máximo posible. Sin embargo, aun cuando los complejos procedimientos posteriores a la condena en Virginia sean bien intencionados e incluso potencialmente beneficiosos para la persona condenada, la consecuencia es que dicha persona debe soportar por muchos años las condiciones del corredor de la muerte y de la angustia y tensión elevada de vivir bajo la constante sombra de la muerte[[130]](#footnote-131).

1. Asimismo, en el caso Al-Saadon y Mufdhi contra el Reino Unido, el Tribunal Europeo indicó que “la ejecución judicial implica la destrucción deliberada y premeditada del ser humano por parte de las autoridades del Estado. Cualquiera que sea el método de ejecución, la extinción de la vida implica algún dolor físico. Además, el presagio de la muerte a manos del Estado debe inevitablemente dar lugar a un intenso sufrimiento psicológico”[[131]](#footnote-132). También concluyó que el temor bien fundado de los aplicantes, de que las autoridades iraquíes las ejecutasen, entre mayo de 2006 y julio de 2009, los tuvo que haber sometido a un significativo sufrimiento mental, el cual constituyó tratamiento inhumano contario al artículo 3 de la Convención[[132]](#footnote-133).
2. Por su parte, la Corte Suprema de Uganda consideró en 2009 que “ejecutar a una persona tras una demora de tres años en condiciones inaceptables conforme a los estándares de Uganda constituiría castigo cruel e inhumano”[[133]](#footnote-134). Por su parte, la Suprema Corte de Zimbabwe indicó desde 1993 que tomando en consideración el consenso académico y judicial respecto del *death row phenomenon*, las demoras prolongadas y las condiciones severas de detención han llegado a un grado suficiente de seriedad para permitirle al demandante invocar la protección relativa a la prohibición de la tortura y de castigos inhumanos o degradantes. Dicha Corte Suprema sostuvo que 52 y 72 meses, respectivamente, en el corredor de la muerte, constituyó una violación de la prohibición de la tortura y tornaría la ejecución en inconstitucional[[134]](#footnote-135).
3. El señor Ruiz Fuentes fue condenado a la pena de muerte el 14 de mayo de 1999. El Estado informó que en virtud de una decisión de la Corte Interamericana en el marco del trámite de medidas provisionales, el 15 de febrero de 2005 decretó “la suspensión provisional de la ejecución de la pena de muerte”. Asimismo, tal como se indicó en la sección de hechos probados, la presunta víctima se fugó de prisión el 22 de octubre de 2005 y murió el 14 de noviembre de 2005.
4. La Comisión estima que corresponde contar el periodo en el que la presunta víctima estuvo en el corredor de la muerte desde el momento de su condena hasta su fuga de prisión. Si bien se suspendió la imposición de la pena de muerte en febrero de 2005, el carácter provisional de la misma no genera la certeza de que no se ejecutará en el futuro, por lo que la persona condenada continúa a la expectativa con posibilidades reales de que ello suceda. En ese sentido, el señor Ruiz Fuentes permaneció a la espera de su ejecución por más de 6 de años y 5 meses.
5. La Comisión considera que el tiempo en que permaneció el señor Ruiz Fuentes tras la imposición de la pena de muerte en un proceso en el que se vulneraron diversas garantías al debido proceso, a la expectativa prolongada de que dicha pena pudiera ejecutarse alcanza la gravedad suficiente como para ser considerado como un trato cruel, inhumano y degradante, por lo que concluye que el Estado guatemalteco violó, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, el derecho a la integridad personal previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos 1 y 6 de la CIPST.

## Derechos a la integridad personal[[135]](#footnote-136), garantías judiciales[[136]](#footnote-137) y protección judicial[[137]](#footnote-138) respecto de la detención y la alegada tortura y disposiciones relevantes de la CIPST[[138]](#footnote-139)

### 1. Consideraciones generales

1. La CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que "un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*"[[139]](#footnote-140). Asimismo, la CIDH ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*[[140]](#footnote-141).
2. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"[[141]](#footnote-142). Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas[[142]](#footnote-143). Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario[[143]](#footnote-144).
3. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito[[144]](#footnote-145).
4. Por otra parte, la Comisión recuerda en cuanto a las afectaciones que sufren personas que se encuentran bajo custodia del Estado, que conforme a la jurisprudencia constante de la Comisión y la Corte Interamericana, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[[145]](#footnote-146).
5. La Corte Interamericana ha señalado que cuando existe una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, existe una obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, conforme a la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1. de la misma en conjunto con el derecho a la integridad personal[[146]](#footnote-147). Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos[[147]](#footnote-148). La obligación de investigar exhaustivamente hechos de tortura adquiere mayor importancia si éstos se produjeron mientras la víctima se encontraba bajo custodia estatal[[148]](#footnote-149).
6. Según la Corte, en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud[[149]](#footnote-150).
7. Igualmente, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha establecido que frente a alegatos de tortura, es necesario que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul[[150]](#footnote-151). De acuerdo con dicho instrumento, la evaluación médica debería contener: i) información sobre el caso; ii) calificaciones del clínico (para el testimonio judicial); iii) declaración relativa a la veracidad del testimonio (para el testimonio judicial); iv) información de base; v) alegaciones de tortura y malos tratos; vi) síntomas y discapacidades físicas; vii) historia/exploración psicológica; viii) fotografías; ix) resultados de las pruebas de diagnóstico; x) consultas; xi) interpretación de los hallazgos; xii) conclusiones y recomendaciones; xiii) declaración de veracidad; xiv) declaración de restricciones a la evaluación/investigación médica; xv) firma del clínico, fecha, lugar; xvi) anexos pertinentes[[151]](#footnote-152).

### 2. Análisis del caso

1. A continuación la Comisión analizará los alegatos de tortura de Hugo Humberto Ruiz Fuentes a la luz de las consideraciones anteriores tanto respecto de la tortura y sus elementos constitutivos, como respecto del deber de investigar denuncia o razón fundada de tortura. La Comisión recuerda que la presunta víctima Hugo Humberto Ruiz Fuentes, alegó haber sido torturado por miembros de la Policía, en el momento de su detención, el 6 de agosto de 1997.

#### 2.1 Sobre la prueba de las afectaciones a la integridad personal

1. Sobre la ocurrencia de las afectaciones a la integridad personal del señor Ruiz Fuentes, la Comisión recapitula los elementos probatorios disponibles que fueron descritos en los hechos probados.
2. En primer lugar, la presunta víctima describió su detención en su declaración de 29 de abril de 1998 indicando que cuando se transportaba en un vehículo fue interceptado por individuos que se conducían en dos vehículos, lo subieron a una panel beige y según indicó “me golpearon el intestino, las costillas y me preguntaban por varios secuestros como no les decía nada me pegaban”. Agregó lo siguiente: “me golpeaban con un palo que tenía como esponja porque solo sentía el dolor adentro” También indicó que luego lo llevaron a una “casa desconocida donde me bajaron, con el pantalón hasta abajo y el calzoncillo, me tiraron de la panel para abajo, en el lugar estaba un señor grande creo que es Don CONTE COJULUN y les dijo que me pararan luego porque me podía morir (…) me llevaron al hospital en un pick up del Ciprosi (…) como al tercer día de estar en el hospital llegó un señor que dijo ser comisario SOTO (…) y llegaron como tres veces, luego llegaron otros tres de particular y me llevaron unos jugos, diciéndome que no dijera nada de lo que me había pasado, que dijera que me había caído de una casa donde me había tirado”.
3. En segundo lugar, constan una serie de informes médicos que dan cuenta de que el señor Ruiz Fuentes ingresó el 6 de agosto de 1997 al Hospital Roosevelt y que efectivamente presentaba lesiones. Al respecto, se cuenta con informes de 9 de diciembre de 1997, de 20 de enero de 1998, de 13 de febrero de 1998 y de 11 de diciembre de 2000. En los mismos se hace referencia a “hemoperitoneo”, “múltiples contusiones y erosiones de meso de intestino delgado”, “laceración de meso colon transverso que deja sin un segmento de más o menos 10cs a más o menos 15 cms del ángulo esplénico”, “vasos sangrantes de epiplón mayor”, “trauma hepático G-I en segmento VI”, trauma cerrado de abdomen, segmento de colon transverso sin irrigación con cambios vasculares irreversibles, trauma hepático, “múltiples golpes y contusiones a nivel abdominal, abdomen globoso y doloroso a la palpación” entre otras condiciones.
4. La Comisión considera que de los informes médicos así como la declaración de la presunta víctima resulta claro que el señor Ruiz Fuentes sufrió lesiones en el contexto de su detención. En ese sentido, al tratarse de un procedimiento a través del cual el señor Ruiz Fuentes quedó bajo custodia del Estado, resulta aplicable el estándar citado sobre la necesidad de que el Estado ofrezca una explicación creíble sobre el origen de las afectaciones a la integridad personal.
5. El Estado negó que la presunta víctima hubiese sido torturada y argumentó que las lesiones que sufrió ocurrieron como consecuencia de una caída cuando intentaba darse a la fuga al momento de la detención, por lo que tuvo que ser internado en un hospital. Como sustento de esta versión, el Estado aportó un Oficio del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional en el que se describe que el señor Ruiz Fuentes intentó huir y se lanzó a un terreno baldío de una pared de aproximadamente ocho metros de altura, lo cual le generó “múltiple golpes” por lo que fue llevado a un hospital donde se le diagnosticó con “politraumatismo”.
6. La Comisión observa que la versión planteada por el Estado se basa exclusivamente en los dichos de los agentes de seguridad que participaron en el operativo de detención, los cuales quedaron plasmados en el oficio referido. Es decir, la explicación aportada por el Estado frente a las lesiones del señor Ruiz Fuentes no fue el resultado de una investigación penal. Para efectos de este punto, la Comisión deja establecido que la explicación satisfactoria exigida por la Convención en este tipo de casos no puede constituir la versión de los propios agentes involucrados sin ningún otro elemento de corroboración obtenido a través de una investigación conforme a las obligaciones del Estado ante denuncia o razón fundada de tortura.
7. Por su parte, más allá de su declaración y de los informes médicos procurados por el propio señor Ruiz Fuentes y no a instancias del Estado, la presunta víctima no cuenta con otros medios para probar su versión de los hechos. En ese sentido, tomando en cuenta que el Estado no cumplió con su carga de aportar una explicación satisfactoria frente a las lesiones exhibidas por el señor Ruiz Fuentes en un operativo estatal a través del cual quedó bajo su custodia.
8. La Comisión no deja de notar, además, que la versión aportada por el Estado carece de verosimilitud tomando en cuenta lo inusual que sería que una persona que cae desde 8 metros de altura no presente otros signos de trauma en la cabeza o en las extremidades, más allá del trauma abdominal. Esta consideración se encuentra respaldada por el informe médico de 21 de mayo de 2008 en el que se concluyó que las lesiones “intra-abdominales” que sufrió el señor Ruiz Fuentes son consistentes con las causadas por un mecanismo contuso como lo describen los otros informes médicos y las declaraciones de los testigos. En dicho informe se agrega que hay evidencia forense, como la ausencia de trauma cráneo-encefálico y de fracturas de las extremidades, que favorece la versión de los hechos relatada por el señor Ruiz Fuentes de que fue golpeado repetidamente en el abdomen y no la descripción de los policías.
9. Con base en las anteriores consideraciones, la Comisión reitera que la explicación ofrecida por el Estado guatemalteco no satisface el estándar de una explicación satisfactoria, por lo que no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad de las lesiones exhibidas por Hugo Humberto Ruiz Fuentes en el marco de un operativo de sus cuerpos de seguridad en el cual quedó bajo custodia estatal. En consecuencia, la Comisión concluye que las lesiones descritas por Hugo Humberto Ruiz Fuentes y corroboradas por los informes, fueron causadas por agentes estatales. Como han indicado reiteradamente los órganos del sistema interamericano, concluir lo contrario equivaldría a permitir al Estado utilizar el incumplimiento de su obligación de investigar para evitar su responsabilidad.

#### 2.2 Sobre la calificación jurídica como tortura

1. La Comisión analizará a continuación si la intensidad de las lesiones, así como sus fines, permiten calificarlas como tortura.
2. En cuanto a los elementos de intencionalidad y la existencia de un fin determinado, la Comisión observa que según declaró el señor Ruiz Fuentes, mientras era golpeado los agentes le preguntaban por varios secuestros y como él no les decía, continuaba siendo golpeado. De lo anterior, sumado a las circunstancias propias de la detención del señor Ruiz Fuentes en los términos descritos por él y que cobran especial relevancia ante la falta de investigación por parte del Estado, resulta que el motivo de los golpes era obtener información o una confesión de su parte, así como disminuir sus capacidades físicas y mentales.
3. Sobre el elemento de la intensidad del daño físico y mental, la Comisión observa que según consta en la declaración de la presunta víctima, lo golpearon de manera repetida, lo desnudaron y dejaron de golpearlo hasta que un supuesto oficial de policía ordenó que pararan de golpearlo porque se podía morir. Asimismo, como se indicó con anterioridad, las descripciones de los informes médicos apuntan a que las lesiones sufridas eran de particular gravedad requiriendo incluso que el señor Ruiz Fuentes fuera intervenido quirúrgicamente. Asimismo, según consta en el expediente, las consecuencias de dichas lesiones se extendieron en el tiempo.
4. Estos elementos son suficientes para establecer la severidad de las lesiones causadas. Además de lo anterior, la Comisión considera que la desnudez forzada por sí misma genera una situación de temor profundo.
5. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que las lesiones causadas por agentes estatales a Hugo Humberto Ruiz Fuentes alcanzaron el nivel de tortura. Además, tomando en cuenta lo descrito por el propio señor Ruiz Fuentes, esta actuación iba dirigida, entre otras cosas, a obtener su confesión. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado de Guatemala violó la prohibición absoluta de la tortura y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 8.2 g) de la Convención Americana en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

#### 2.3 Sobre la investigación de la tortura

1. En la sección anterior la Comisión dio por probado que agentes estatales cometieron actos de tortura en contra de Hugo Humberto Ruiz Fuentes.
2. La Comisión considera que la obligación de iniciar una investigación por estos hechos surgió luego que el señor Ruiz Fuentes fue detenido pues el sólo hecho de que tuvo que ser trasladado a un hospital en ese momento, ponía de manifiesto que su condición física o las lesiones que evidentemente presentaba pudieron haber sido causadas por los agentes estatales que participaron en dicho operativo. La existencia de una versión por parte de dichos agentes no puede entenderse bajo ninguna circunstancia razón suficiente para no iniciar una investigación sobre el origen de las lesiones. En ese sentido, la CIDH considera que desde el momento de la detención existía razón fundada que activaba la obligación inmediata de investigar lo sucedido. Esta obligación se vio reforzada tras la declaración del señor Ruiz Fuentes de abril de 1998, en el marco de la cual describió las torturas sufridas y aportó una versión alternativa a la oficial.
3. A pesar de todo lo anterior, hasta la fecha, el Estado guatemalteco no ha iniciado investigación alguna sobre estos hechos. Esta omisión constituye un claro incumplimiento del deber de investigar cuando existe denuncia o razón fundada de la comisión de actos de tortura. Como se indicó en el párrafo anterior, en el presente caso existió tanto denuncia como razón fundada. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado guatemalteco violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Asimismo, la CIDH concluye que el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

## Derechos a la vida[[152]](#footnote-153), garantías judiciales[[153]](#footnote-154) y protección judicial[[154]](#footnote-155) respecto de la muerte de Hugo Humberto Ruiz Fuentes

### Consideraciones generales

1. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido[[155]](#footnote-156). El cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[156]](#footnote-157). Por su parte, la Corte Europea ha señalado la importancia de que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas[[157]](#footnote-158).
2. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han indicado que en todo caso de despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso de la fuerza[[158]](#footnote-159). En ese sentido, la Comisión analizará los hechos del caso tomando en cuenta lo expresado en su jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la vida, en relación con las obligaciones de respeto y garantía y en materia de uso de la fuerza. Para ello la CIDH tomará en cuenta diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (en adelante “Principios sobre empleo de la fuerza” y “Código de Conducta” respectivamente).
3. La CIDH ha indicado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones, dicha facultad debe estar restringida a cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. Si no responde a esos principios, el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria. Ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos[[159]](#footnote-160).
4. Cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

(…) en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[[160]](#footnote-161).

1. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha indicado que en los casos donde la clarificación de los hechos recaiga exclusivamente sobre el Estado, se pueden llegar a considerar las denuncias como probadas en la ausencia de evidencia o explicación satisfactoria que pueda refutar las pretensiones de los demandantes[[161]](#footnote-162).
2. En ese sentido, para que una explicación sobre el uso letal de la fuerza pueda ser considerada satisfactoria, es necesario que la misma sea el resultado de una investigación compatible con las garantías de independencia, imparcialidad y debida diligencia y, además, se refiera a los elementos que conforme a la jurisprudencia interamericana deben concurrir para justificar dicho uso de la fuerza, a saber:

i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. (…)

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. (…)

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado[[162]](#footnote-163).

1. Con base en lo señalado, la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza deben ser demostradas por el Estado a la luz de las circunstancias particulares del caso concreto. Asimismo, como consecuencia de dichos principios, la Comisión recuerda que los agentes estatales que intervienen en operativos deben aplicar criterios de “uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda”[[163]](#footnote-164).
2. Cuando se ha producido la muerte o la afectación a la integridad de una persona en circunstancias violentas, la Comisión y la Corte Interamericana han sostenido que de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana surge la obligación de realizar una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados[[164]](#footnote-165). Dicho deber a la luz del artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a proveer un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido[[165]](#footnote-166). Por su parte, el artículo 2 de la Convención requiere del Estado suprimir las normas y prácticas que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como expedir normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de la investigación requerida[[166]](#footnote-167).
3. En casos en los que la muerte pudo haber sido consecuencia del uso letal de la fuerza por parte de agentes estatales, la Corte Europea ha señalado que debe realizarse el “más cuidadoso escrutinio” tomando en consideración no “sólo las acciones de los agentes del Estado quienes ejercieron la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas incluyendo materias tales como la planificación y control de las acciones bajo examen”[[167]](#footnote-168). De esta forma, “cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o a la persona responsable arriesgará el cumplimiento de esta norma”[[168]](#footnote-169).
4. Con respecto al deber de debida diligencia en investigaciones de supuestas ejecuciones extrajudiciales, la Corte Interamericana ha establecido “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos[[169]](#footnote-170). A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[[170]](#footnote-171), la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles[[171]](#footnote-172). El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos”[[172]](#footnote-173).
5. Asimismo, basado en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, tanto la Comisión como la Corte Interamericana ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[[173]](#footnote-174).

### Análisis de si la muerte del señor Ruiz Fuentes fue una ejecución extrajudicial

1. Como se estableció en los hechos probados, el señor Ruiz Fuentes murió violentamente por arma de fuego el 14 de diciembre de 2005, casi dos meses después de su fuga en octubre del mismo año. Conforme a la autopsia, la causa de la muerte fue “perforación cerebral y pulmonar por heridas perforantes de proyectiles de arma de fuego”. Según la autopsia la herida por proyectil de arma de fuego tiene entrada en el ojo derecho con el área de tatuaje alrededor y la trayectoria es de adelante hacía atrás. También se da cuenta de otra herida por arma de fuego en el tórax cuya trayectoria es también de adelante hacía atrás.
2. Los peticionarios alegaron que el señor Ruiz Fuentes fue ejecutado extrajudicialmente en el marco del “Plan Gavilán” el cual tenía por objeto recapturar a los 19 privados de libertad que se fugaron de la cárcel de máxima seguridad “El Infiernito”. El Estado, por su parte, presentó versiones contradictorias respecto de la muerte del señor Ruiz Fuentes, indicando en algunos de sus escritos que falleció de manos de terceras personas vinculadas a la delincuencia, y en otro de sus escritos que efectivamente resultó muerto en el marco del “Plan Gavilán” tras resistirse a ser detenido por miembros de la policía.
3. En ese sentido, la CIDH debe determinar si existen suficientes elementos para establecer la participación de agentes de seguridad del Estado en la muerte del señor Ruiz Fuentes y, de ser el caso, si el uso de la fuerza letal por dichos agentes estuvo justificado.
4. En primer lugar, la Comisión recuerda que en la ejecución del “Plan Gavilán” murieron siete prófugos y que a nivel interno varios agentes estatales fueron condenados por cometer ejecuciones extrajudiciales en el marco del referido Plan.
5. En segundo lugar, en el lugar de los hechos se encontraban miembros del Comando Anti Secuestros de la Policía Nacional Civil al mando del Comisario Víctor Hugo Soto Díaz, sin que el Estado haya proporcionado una explicación respecto de las razones por las que dicho grupo se encontraba en el lugar de los hechos.
6. En tercer lugar, existen indicios de encubrimiento por parte de agentes estatales. Según lo indica un peritaje médico, la escena del crimen fue alterada ya que “(…) 2. por la mancha de sangre en la manga derecha del suéter de la presunta víctima, se puede concluir que la posición original del cadáver era boca abajo o de cubito ventral, con la cara apoyada sobre el antebrazo derecho; 3. La posición víctima victimario es de pie, frente a frente, apuntando el cañón del arma de fuego en un ángulo de 90 grados, a una distancia de 15 centímetros de la víctima, razón por la cual la víctima parpadeo de forma refleja (…) 4. Por la herida recibida en el rostro la presunta víctima perdió la conciencia y se desplomó al suelo, y esto hace inconsistente que haya podido mantener empuñada el arma de fuego en su mano derecha (…)”.
7. En cuarto lugar y relacionado con el último punto mencionado en el párrafo anterior en el acta policial se indica que el señor Ruiz Fuentes tenía “empuñada” con la mano derecha un arma de fuego calibre 9 milímetros y que en una de las puertas de un domicilio en el lugar de los hechos, se veían cinco perforaciones de proyectil de arma de fuego calibre ignorado. Frente a este hecho, que es un elemento que podría apuntar a un posible enfrentamiento, la Comisión observa tres cuestiones relevantes. La primera es que en la investigación interna se logró identificar que el arma que supuestamente empuñaba el señor Ruiz Fuentes pertenecía al Ministerio de Gobernación y, específicamente, a un oficial que indicó que perdió su arma de fuego, pero que no lo reportó. La investigación administrativa sobre esta situación no produjo ningún resultado. La segunda es que no consta que el Estado hubiese realizado peritajes a fin de demostrar que la persona que detonó el arma de fuego fue la presunta víctima. Y la tercera es que, como se indicó en el párrafo anterior, la prueba pericial concluyó como uno de los elementos que demuestran la alteración de la escena del crimen, que la pérdida de consciencia del señor Ruiz Fuentes hace imposible que hubiere mantenido el arma empuñada como describe el acta policial.
8. En quinto lugar, la Comisión observa que las pruebas técnicas indicaron que el disparo que el señor Ruiz Fuentes recibió en el ojo derecho posee tatuaje alrededor, por lo cual se concluye que fue efectuado a muy corta distancia, lo que constituye un indicio más de que no se trató de un enfrentamiento.
9. En sexto lugar y como se analizará en la siguiente sección, el Estado no ha logrado esclarecer judicialmente la muerte del señor Ruiz Fuentes y, en consecuencia, no ha desvirtuado todos los anteriores elementos que, tomados en su conjunto, permiten concluir tanto la participación de agentes estatales como la ausencia de un enfrentamiento.
10. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que Hugo Humberto Ruiz Fuentes fue ejecutado extrajudicialmente y, por lo tanto, el Estado de Guatemala violó, en su perjuicio, el derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### Análisis sobre si el Estado cumplió su obligación de investigar la muerte del señor Ruiz Fuentes

1. Conforme a los hechos probados, el Estado informó acerca de una serie de diligencias realizadas para investigar la muerte del señor Ruiz Fuentes. En particular, indicó que recibió declaraciones testimoniales, así como informes de la Unidad de Especialistas en Escena del Crimen. También refirió que identificó el arma de fuego que tenía en su mano la presunta víctima, la cual pertenecía a un oficial de la Policía Nacional Civil.
2. Tal como se indicó en la sección anterior, existen contradicciones en la versión del Estado sobre si la muerte del señor Ruiz Fuentes fue ocasionada por agentes estatales. El Estado indicó que conforme al proceso a nivel interno, el señor Ruiz Fuentes fue asesinado por personas desconocidas. A su vez, en el trámite de las medidas provisionales ante la Corte Interamericana indicó que “durante su recaptura se opuso a ser detenido, desenfundando su arma, por lo que agentes del Servicio de Investigación Criminal –SIC–, dispararon causándole la muerte”.
3. De la información disponible sobre las investigaciones internas, la Comisión observa que pasados casi 12 años de la muerte del señor Ruiz Fuentes, el Estado no ha dispuesto todos los medios a su alcance, probatorios, técnicos y/o científicos para establecer y dar seguimiento a líneas de investigación derivadas de los indicios citados anteriormente. Incluso respecto de la supuesta versión de asesinato por personas desconocidas, el Estado tampoco ha explicado las medidas tomadas para dar un seguimiento diligente ni ha identificado posibles responsables.
4. Específicamente, la Comisión hace notar que conforme a la propia descripción del Estado sobre la investigación, se omitieron algunas diligencias fundamentales para esclarecer los hechos. Así:

- No consta que se hayan practicado pruebas para determinar si el arma que tenía en la mano la presunta víctima, fue detonada, o pruebas como la del “guantelete” o “absorción atómica” para determinar si el arma fue manipulada por la presunta víctima.

- Si bien se logró recuperar el número de identificación del arma de fuego a través de la “prueba Fry” y se determinó que la misma es propiedad del Ministerio de Gobernación, y estaba a cargo del Oficial Tercero de la Policía Nacional Civil, no se cuenta con el testimonio de dicho Oficial, ni con una explicación que aclare cómo pudo llegar al señor Ruiz Fuentes.

- No obra información que indique que se hubiese intentado localizar los proyectiles que terminaron con la vida de la presunta víctima y que contribuiría a determinar si en los hechos intervinieron agentes estatales.

- Tampoco se realizaron diligencias de reconstrucción de los hechos y trayectorias de disparos, tomando en cuenta además que el tipo de heridas indican que los disparos fueron efectuados a corta distancia.

- No consta que se hayan obtenido declaraciones del Jefe de la Unidad Anti-secuestros y homicidios de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil o del Director de dicha unidad para efectos de conocer las razones por las cuales estaban en el lugar de los hechos ni los pormenores del “Plan Gavilán”, incluyendo la identidad de las siete personas fallecidas en dicho Plan.

- Tampoco consta información sobre la toma de declaración a los testigos presenciales de los hechos.

1. Por otra parte, a pesar que en un informe pericial se estableció que la escena del crimen fue manipulada, no se dio seguimiento alguno a esta situación a fin de establecer las circunstancias de dicha manipulación ni las personas responsables de la misma. De esta manera, los indicios de encubrimiento tampoco fueron investigados.
2. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión estima que la investigación penal no ha sido diligente ni efectiva para esclarecer los hechos en un plazo razonable y establecer las responsabilidades. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes, así como de sus familiares.

# CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 4.6, 5.1, 5.2, 8.1, 8.2 c), f), g), h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Humberto Ruiz Fuentes. La Comisión también concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Finalmente, la Concluye que el Estado de Guatemala violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

# RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO GUATEMALTECO,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Las medidas de reparación deberán incluir una justa compensación así como medidas de satisfacción y rehabilitación, de ser pertinentes, en consulta con los familiares del señor Ruiz Fuentes. Con respecto a los familiares de Hugo Humberto Ruiz Fuentes aún no identificados, la CIDH insta al Estado a realizar todos los esfuerzos posibles para ubicarlos, y en caso de no ser posible, aportar el componente pecuniario de la reparación que les correspondería, al Fondo de Asistencia Legal.
2. Investigar los actos de tortura sufridos por el señor Ruiz Fuentes de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan.
3. Investigar la ejecución extrajudicial sufrida por el señor Ruiz Fuentes de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan.
4. En cuanto a la pena de muerte, la Comisión toma nota y valora positivamente que desde hace 17 años la pena de muerte no ha sido impuesta por las autoridades judiciales y que también se ha dispuesto la conmutación de la pena desde hace más de una década frente a personas ya condenadas. Asimismo, la Comisión toma nota y valora positivamente que el Poder Ejecutivo durante años hubiese adoptado medidas para evitar la reactivación de la pena de muerte en Guatemala. En ese sentido, la Comisión observa que como consecuencia de acciones tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial, han pasado 17 años sin imposición ni ejecución de la pena de muerte en Guatemala. La Comisión entiende que, en la práctica, el Estado guatemalteco ha avanzado en una tendencia hacia la abolición de la pena de muerte, lo que resulta consistente con el espíritu de la Convención Americana en la materia. Por lo anterior, tomando en cuenta la práctica de ya casi dos décadas, y lo indicado por la CIDH en su Informe “La Pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición” respecto a que los Estados miembros de la OEA deben eliminar gradualmente la pena de muerte, la Comisión recomienda al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para que la legislación interna sea consistente con dicha práctica y así continuar en el camino hacia la abolición de la pena de muerte.
5. Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que en la regulación y en la práctica, las personas condenadas penalmente cuenten con un recurso ante autoridad jerárquica que permita una revisión integral del fallo condenatorio.
6. Adoptar medidas administrativas y de otra índole dirigidas a capacitar a los cuerpos de seguridad en la prohibición absoluta de la tortura. Asimismo, el Estado deberá realizar capacitaciones sobre el uso de la fuerza conforme a los estándares internacionales en el marco de operativos de captura de personas privadas de libertad que se hayan dado a la fuga de los centros de detención.
1. CIDH, [Informe 14/08](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Guatemala652.04.sp.htm), Petición 652/04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, 5 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
2. Comunicación de los peticionarios de 7 de julio de 2017. [↑](#footnote-ref-3)
3. Anexo 1. Oficio del departamento de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional al Juez Segundo de Paz del Municipio de Mixco. [↑](#footnote-ref-4)
4. Anexo 1. Oficio del departamento de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional al Juez Segundo de Paz del Municipio de Mixco. [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 2. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 29 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 2. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 29 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 2. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 29 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 2. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes rendida ante la Jueza Octava de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 29 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 3. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de 9 de diciembre de 1997. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 4. Informe del médico residente del Departamento de Cirugía del Hospital Roosevelt, del 20 de enero de 1998. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 5. Informe del departamento médico forense del Organismo Judicial de 13 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 6. Informe médico de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de11 de diciembre de 2000. Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 12 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-13)
13. Al respecto se indica que pudo revisar 6 documentos: 1. Acta de debate C-4-98 Oficial 1 del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 20 de abril de 1999; 2. Informe médico del Hospital Roosevelt de 9 de diciembre de 1997; 3. Informe médico del Hospital Roosevelt de 20 de enero de 1998; 4. Informe médico del Hospital Roosevelt de 11 de diciembre de 2000; 5. Declaración de Hugo Humberto Ruiz Fuentes ante la Juez Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 29 de abril de 1998; 6. Seis fotografías del inmueble localizado en la 2ª calle lote 77, zona 6 de Mixco, Colonia Diez de Mayo. Anexo 7. Informe de Alejandro Moreno dirigido a Alejandro Rodríguez Barillas de 21 de mayo de 2008. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 7. Informe de Alejandro Moreno dirigido a Alejandro Rodríguez Barillas de 21 de mayo de 2008. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 8. Sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala de 14 de mayo de 1999. [↑](#footnote-ref-16)
16. [Constitución Política de la República de Guatemala](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf.) de 1985. [↑](#footnote-ref-17)
17. Decreto Número 17-73, Código Penal de Guatemala. [↑](#footnote-ref-18)
18. Decreto Número 17-73, Código Penal de Guatemala. [↑](#footnote-ref-19)
19. Decreto Número 38-94 del Congreso de la República de Guatemala. [↑](#footnote-ref-20)
20. Decreto Número 14-85 del Congreso de la República de Guatemala. [↑](#footnote-ref-21)
21. Decreto Número 81-96 del Congreso de la República de Guatemala. [↑](#footnote-ref-22)
22. Decreto Número 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal. [↑](#footnote-ref-23)
23. Amnistía Internacional. Guatemala, El retorno de la pena de muerte. Marzo de 1997; ver también CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.63 doc.10, 28 de septiembre de 1984, Guatemala, párr.9. [↑](#footnote-ref-24)
24. [Decreto Número 100-96](http://www.refworld.org/docid/3ae6b4d014.html) de 28 de noviembre de 1996, Ley que Establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte. [↑](#footnote-ref-25)
25. Ver CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997,OEA/Ser.L/V/II.doc.6, 17 de febrero de 1998, párr.26-29. [↑](#footnote-ref-26)
26. Corte de Constitucionalidad, Expediente 1015-96, Gaceta Jurisprudencial No. 41-Amparos en Única Instancia. [↑](#footnote-ref-27)
27. Ver [Decreto número 32-2000](http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2000/gtdcx32-2000.pdf%2C) publicado el 1 de junio de 2000. [↑](#footnote-ref-28)
28. Ver Artículo 132 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal. [↑](#footnote-ref-29)
29. Ver [Artículo 5 del Decreto 20-96](http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/1996/gtdcx20-1996.pdf) del Congreso de la República de Guatemala. [↑](#footnote-ref-30)
30. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.94 y ss. [↑](#footnote-ref-31)
31. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.94 y ss. [↑](#footnote-ref-32)
32. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.107. [↑](#footnote-ref-33)
33. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr.110. [↑](#footnote-ref-34)
34. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. [↑](#footnote-ref-35)
35. Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Cosas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr.85. [↑](#footnote-ref-36)
36. Ver artículo de prensa publicado en Agencia Efe, [Piden en Guatemala restituir figura de indulto, y con ella, la pena de muerte](http://www.efe.com/efe/america/politica/piden-en-guatemala-restituir-figura-de-indulto-y-con-ella-la-pena-muerte/20000035-2863701), 10 de marzo de 2016, El periódico, [conmutación de la pena de muerte](http://elperiodico.com.gt/2016/02/12/opinion/conmutacion-de-la-pena-de-muerte/), 12 de febrero de 2016. La CIDH también ha documentado una serie de decisiones a nivel interno previas al año 2000, por medio de las cuales tribunales internos decidieron no aplicar la pena de muerte porque contrariaba los términos de aplicación del artículo 4.2 de la Convención Americana. Al respecto, en su informe anual de 1997 la CIDH indicó: “En su último informe, la Comisión hizo referencia a la sentencia notable de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones del 30 de enero de 1997, por la que conmutó tres sentencias de muerte en condenas de 50 años en base a lo dispuesto por el derecho interno, incluida la obligación que impone al Estado el artículo 4 de la Convención Americana.  La Comisión ha recibido información de que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, Cuilapa adoptó una decisión similar el 8 de mayo de 1997, en el caso de Guillermo López Contreras, habiendo dictaminado que, de acuerdo con los términos del régimen jurídico aplicable, el Tribunal no podía legalmente imponer la pena de muerte por un delito para el que no se preveía ese castigo a la fecha de la ratificación de la Convención.  La Comisión reconoce y valora tales decisiones que respetan y reflejan debidamente las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos”. Ver CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997, Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc.6, 17 de febrero de 1998, párr.27. [↑](#footnote-ref-37)
37. Ver Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 6-2008, [Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena para los Condenados a Muerte](http://old.congreso.gob.gt/archivos/decretos/2008/gtdcx6-2008.pdf). [↑](#footnote-ref-38)
38. Artículo de prensa publicado en elmundo.es, [Colom veta la ley que restituyó la pena de muerte en Guatemala](http://www.elmundo.es/elmundo/2008/03/15/internacional/1205539033.html), 15 de marzo de 2008; Artículo de prensa publicado en BBCMundo.com, [Colom vetó pena de muerte](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7297000/7297884.stm), 15 de marzo de 2008. [↑](#footnote-ref-39)
39. Artículo de prensa publicado en laprensa.com.ni, [Colom veta ley con que reactivarían pena de muerte](http://www.laprensa.com.ni/2010/11/05/internacionales/42724-colom-veta-ley-con-que-reactivarian-pena-de-muerte), 5 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-40)
40. [Iniciativas de ley presentadas ante el Congreso de la República de Guatemala](http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro5100.pdf). [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 8. Sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala de 14 de mayo de 1999. [↑](#footnote-ref-42)
42. Guatemala ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 9. Voto razonado de la Jueza Silvia Roxana Morales Alvarado de Gordillo en el proceso penal 4-98. Sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala de 14 de mayo de 1999. [↑](#footnote-ref-44)
44. También indicó que el siguiente hecho indicado en el numeral III de la sentencia, no estaba incluido en la acusación: “a) Posteriormente arrancaron el pick-up que los esperaba cuyo conductor resultó ser el procesado Hugo Humberto Ruiz Fuentes, tomando rumbo ignorado trasladando posteriormente al menor a la cabina colocándole una gorra en la cara. Anexo 10. Sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 13 de septiembre de 1999. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 10. Sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 13 de septiembre de 1999. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 10. Sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 13 de septiembre de 1999. [↑](#footnote-ref-47)
47. Dicho artículo indica: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. Constitución Política de la República de Guatemala. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 10. Sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 13 de septiembre de 1999. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 11. Recurso de casación interpuesto por Hugo Humberto Ruiz Fuentes y Jorge Mario Murga Rodríguez ante la Corte Suprema de Justicia el 4 de noviembre de 1999. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 12. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que deniega los recursos de casación planteados de 20 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 13. Recurso de amparo planteado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes y Jorge Mario Murga Rodríguez el 29 de agosto de 2000. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 14. Sentencia de la Corte de Constitucionalidad que deniega amparo interpuesto por Hugo Humberto Ruiz Fuentes y Jorge Mario Murga Rodríguez el 4 de julio de 2001. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 15. Recurso de revisión planteado por Hugo Humberto Ruiz Fuentes ante la Cámara Pena de la Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2000. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 16. Decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que deniega recurso de revisión de 1 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 17. Recurso de gracia interpuesto por la presunta víctima ante el Ministro de Gobernación el 16 de diciembre de 2003. [↑](#footnote-ref-56)
56. Corte IDH. Caso Raxcacó y otros, resolución de la Corte de 30 de agosto de 2004. Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 18. Plan de Acción Interno No. 002-2005 “Operación Gavilán”. Anexo al escrito de observaciones del Estado en el caso de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de 18 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 18. Plan de acción interno No. 002-2005 “Operación Gavilán”. Anexo al escrito de observaciones del Estado en el caso de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de 18 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-59)
59. Escrito de observaciones del Estado en el caso de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de 18 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-60)
60. Escrito de observaciones del Estado en el caso de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de 27 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 19. Autopsia practicada por médico forense departamental del Organismo judicial de Cuilapa, Santa Rosa de 15 de noviembre de 2005. Anexo 1 al escrito de los peticionarios de 12 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 19. Autopsia practicada por médico forense departamental del Organismo judicial de Cuilapa, Santa Rosa de 15 de noviembre de 2005. Anexo 1 al escrito de los peticionarios de 12 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 20. Acta policial de 14 de noviembre de 2005. Anexo 3 al escrito de los peticionarios de 12 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 21. Informe del Médico Forense Departamental del Organismo Judiial de Cuilapa, Santa Rosa, Edgar Ricardo Arriola Barrios de 15 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 22. Peritaje Médico Legal de Guillermo Austreberto Carranza Izquierdo. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 23. Noticias de Radio y Televisión sobre la recaptura de los fugados del infiernito, octubre 2005. Reportaje de Tele Diario 13. [↑](#footnote-ref-67)
67. Escrito de observaciones del Estado de 21 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 24. Declaración de Juan José Marroquín Solís rendida ante la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, Cuilapa, Santa Rosa, el 21 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 25. Declaración de Meregildo Cermeño Cabrera rendida ante la Fiscalía del Ministerio Público el 7 de noviembre de 2007. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 26. Informe del Fiscal Distrital dirigido al Coordinador de la Secretaria Técnica del Ministerio Público de 8 de junio de 2007. [↑](#footnote-ref-71)
71. Escrito de observaciones del Estado de 24 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 27. Noticias de Radio y Televisión sobre la recaptura de los fugados del infiernito, octubre 2005. Reportaje de Noti 7. [↑](#footnote-ref-73)
73. Artículo de prensa publicado en Nuestro Diario. Prófugo abatido en enfrentamiento. 15 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-74)
74. Artículo de prensa publicado en Diario “El Periódico”, nota de 15 de noviembre de 2005,pág. 6. [↑](#footnote-ref-75)
75. Corte IDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Raxcacó Reyes y otros, Párr.20. [↑](#footnote-ref-76)
76. Escrito de observaciones del Estado en el caso de Hugo Humberto Ruiz Fuentes de 27 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-77)
77. Escrito de observaciones del Estado de 24 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo 28. Informe del Profesional en investigaciones criminalísticas del Ministerio Público del 22 de octubre de 2007. [↑](#footnote-ref-79)
79. Anexo 29. Informe del Agente Fiscal del Ministerio Público de 22 de octubre de 2007. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo 30. Acta de Auxiliar Fiscal del Ministerio Público de Santa Rosa, Félix Audel Gomez Carias, 14 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo 31. Informe de la Sección de Balística del Ministerio Público de 28 de marzo de 2006. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 32. Resolución de la Sub-Dirección General de Finanzas y Logística de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. [↑](#footnote-ref-83)
83. Anexo 33. Oficio del Ministerio de la Defensa Nacional del 28 de junio de 2007. [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo 34. Acta número 80-2005 levantada en la comisaría número 11 de la Policía Nacional Civil el 7 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-85)
85. CICIG, Comunicado de prensa 041 [Tribunal condena a responsables de ejecuciones extrajudiciales](http://www.cicig.org/index.php?mact=News,cntnt01,detail,0&cntnt01articleid=420&cntnt01returnid=67), 8 de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-86)
86. CICIG, Comunicado de prensa 041 Tribunal condena a responsables de ejecuciones extrajudiciales, 8 de agosto de 2013; ver también [Sentencias condenatorias en procesos que apoya la CICIG](http://www.cicig.org/uploads/documents/2013/SENT-20131018-01-ES.pdf.). [↑](#footnote-ref-87)
87. CICIG, Comunicado de prensa 041 Tribunal condena a responsables de ejecuciones extrajudiciales, 8 de agosto de 2013. [↑](#footnote-ref-88)
88. Ver Noticia publicada en Prensa Libre, [Fiscalía insiste en pedir 160 años de cárcel para Carlos Vielman](http://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/fiscalia-espaola-mantiene-peticion-de-160-aos-de-carcel-para-carlos-vielmann.), 21 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-89)
89. Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Misión a Guatemala del 21 al 25 de agosto de 2006. A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-90)
90. Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Misión a Guatemala del 21 al 25 de agosto de 2006. A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-91)
91. El artículo 4 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.  Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

 (…)

 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos.  No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente. [↑](#footnote-ref-92)
92. El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente:

	1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; (…) f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (…) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. [↑](#footnote-ref-93)
93. El artículo 25 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-94)
94. CIDH; Informe No. 76/16, Caso 12.254. Fondo. Victor Saldaño. Estados Unidos. 10 de diciembre de 2016, párr. 169. [↑](#footnote-ref-95)
95. Véase, en este sentido, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-96)
96. Véase, por ejemplo, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999) “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, párr. 136 (determinación de que “[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida”); CDH-ONU, Baboheram-Adhin et al. v. Suriname, Comunicaciones Nos. 148-154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3 (donde se observa que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que las autoridades del Estado pueden privar de la vida a una persona); Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Bacre Waly Ndiaye, presentado conforme a la Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994/82, Cuestión de la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios coloniales y otros territorios dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (en adelante el “Informe Ndiaye”), párr. 378 (en el que se subraya que en casos relacionados con la pena capital, es la aplicación de las normas de juicio imparcial a todos y cada uno de los casos lo que se debe garantizar y, en caso de indicios en contrario, verificados, en conformidad con la obligación que impone el derecho internacional, realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de violación del derecho a la vida). [↑](#footnote-ref-97)
97. CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párrafo 54; Informe No. 44/14, Caso 12.873, Fondo (publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párrafo. 127; Informe No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH, 1997, párrafos 170-171. [↑](#footnote-ref-98)
98. CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrafo 41. [↑](#footnote-ref-99)
99. CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrafo 34. [↑](#footnote-ref-100)
100. CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011, Pág. 91. [↑](#footnote-ref-101)
101. Véase, en este sentido, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-102)
102. Corte IDH, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 61. [↑](#footnote-ref-103)
103. Corte IDH, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 54. [↑](#footnote-ref-104)
104. CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, pág. 131. [↑](#footnote-ref-105)
105. CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769 A. Fondo. J. Perú. 20 de julio de 2011. Párr. 254; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 152. Citando: Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 184; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.*  Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 154. [↑](#footnote-ref-106)
106. Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr.100. [↑](#footnote-ref-107)
107. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, Párr.192. [↑](#footnote-ref-108)
108. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-109)
109. Corte IDH. Ruano Torres vs. El Salvador. Párr. 158. [↑](#footnote-ref-110)
110. Corte IDH. Ruano Torres vs. El Salvador. Párr. 164. [↑](#footnote-ref-111)
111. Corte IDH. Ruano Torres vs. El Salvador. Párr. 168. [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte IDH. Ruano Torres vs. El Salvador. Párr. 172. [↑](#footnote-ref-113)
113. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.16. [↑](#footnote-ref-114)
114. Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78. [↑](#footnote-ref-115)
115. CIDH. La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011, pág.48. [↑](#footnote-ref-116)
116. CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso: Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Caso 12.402 Contra la República de Guatemala, párr.48. [↑](#footnote-ref-117)
117. CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso: Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Caso 12.402 Contra la República de Guatemala, párr.95. [↑](#footnote-ref-118)
118. Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr.66. [↑](#footnote-ref-119)
119. CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso: Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Caso 12.402 Contra la República de Guatemala, párr.48. [↑](#footnote-ref-120)
120. CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso: Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Caso 12.402 Contra la República de Guatemala, párr.77. [↑](#footnote-ref-121)
121. Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr.82; ver también CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.21 rev. 6 de abril de 2001, párr. 66 y ss. [↑](#footnote-ref-122)
122. CIDH, Informe No 48/01, Caso No. 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párrs. 135-154; ver también Comunicado de Prensa, [CIDH insta a los Estados eliminar la pena de muerte o aplicar moratoria en su aplicación](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/074.asp), 9 de octubre de 2013. [↑](#footnote-ref-123)
123. CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso: Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Caso 12.402 Contra la República de Guatemala, párr.80. [↑](#footnote-ref-124)
124. Corte IDH, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 110. [↑](#footnote-ref-125)
125. El artículo 5 de la Convención Americana establece en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [↑](#footnote-ref-126)
126. Los artículos 1 y 6 de la CIPST establecen que:

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de dicha Convención.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. [↑](#footnote-ref-127)
127. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, Párr. 42. Citando. Patrick Hudson, “Does the Death Row Phenomenon Violate a Prisoner’s Rights Under International Law”, European Journal of International Law, vol. 11, núm. No. 4, págs. 834 a 837. [↑](#footnote-ref-128)
128. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, Párr. 42. [↑](#footnote-ref-129)
129. ECtHR. Case of Soering v. The United Kingdom. Application No. 14038/88. Judgment, 07 July 1989. Para. 104. [↑](#footnote-ref-130)
130. ECtHR. Case of Soering v. The United Kingdom. Application No. 14038/88. Judgment, 07 July 1989. Para. 106. [↑](#footnote-ref-131)
131. ECthr. Case of Al-Saadon and Mufdhi v. The United Kingdom. Application No. 61498/08. Judgment 2 march 2010 Para. 115. Ver también el caso Bader y Knabor vs. Suecia, en el que el Tribunal Europeo indicó que imponer una sentencia de muerte a una persona después de un juicio injusto, en circunstancias en que exista una posibilidad real de que se ejecute la sentencia, genera un grado significativo de angustia y temor humano, contrario al artículo 3 de la Convención. ECthr. Case of Bader and Kanbor v. Sweden. Application no.13284/04. Judgment 8 november 2005. Pág.10. [↑](#footnote-ref-132)
132. ECthr. Case of Al-Saadon and Mufdhi v. The United Kingdom. Application No. 61498/08. Judgment 2 march 2010 Para. 137. [↑](#footnote-ref-133)
133. Supreme Court of Uganda in *Attorney General v. Susan Kigula* and 417 others (Constitutional Appeal No. 3 of 2006), 2009. [↑](#footnote-ref-134)
134. Judgment of the Supreme Court of Zimbabwe of 24 June 1993 in *Catholic Commissioner for Justice and Peace in Zimbabwe v. Attorney General* (4) SA 239 (ZS). [↑](#footnote-ref-135)
135. El contenido relevante del artículo 5 de la Convención ya fue transcrito anteriormente. [↑](#footnote-ref-136)
136. El contenido relevante del artículo 8 de la Convención ya fue transcrito anteriormente. Se agrega en este punto el artículo 8.2 g) de dicho instrumento que consagra “el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. [↑](#footnote-ref-137)
137. El contenido relevante del artículo 25 de la Convención ya fue transcrito anteriormente. [↑](#footnote-ref-138)
138. El contenido relevante de los artículos 1 y 6 de la CIPST ya fue transcrito anteriormente. Se agrega en este punto el artículo 8 de dicho instrumento que señala: Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. [↑](#footnote-ref-139)
139. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 118. [↑](#footnote-ref-140)
140. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 154. [↑](#footnote-ref-141)
141. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117. [↑](#footnote-ref-142)
142. Corte I.D.H., Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117. [↑](#footnote-ref-143)
143. Corte I.D.H., Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a. [↑](#footnote-ref-144)
144. CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martin Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis y Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79. [↑](#footnote-ref-145)
145. CIDH. Informe 172/10. César Alberto Mendoza y otros (Prisión y Reclusión perpetuas de adolescentes). Fondo. Argentina. 2 de noviembre de 2010. Párr. 298; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 134 y Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260. [↑](#footnote-ref-146)
146. Corte IDH, *Caso Baldeón García*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 156; *Caso Gutiérrez Soler*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159 y Caso Ximenes Lopes.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148. En el mismo sentido, *Eur.C.H.R.*, *Assenov and others v. Bulgaria,* no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102 y *Eur.C.H.R.*, *Ilhan v. Turkey* [GC]*,* no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, paras. 89-93. [↑](#footnote-ref-147)
147. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr.79. [↑](#footnote-ref-148)
148. Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 16, párr.109. [↑](#footnote-ref-149)
149. Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 16, párr.111. [↑](#footnote-ref-150)
150. Comité contra la Tortura. Examen de informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/c/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007. [↑](#footnote-ref-151)
151. Véase: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva Cork y Ginebra, 2001. [↑](#footnote-ref-152)
152. El contenido relevante del artículo 4 de la Convención ya fue transcrito anteriormente. [↑](#footnote-ref-153)
153. El contenido relevante del artículo 8 de la Convención ya fue transcrito anteriormente. [↑](#footnote-ref-154)
154. El contenido relevante del artículo 25 de la Convención ya fue transcrito anteriormente. [↑](#footnote-ref-155)
155. CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185.ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146. [↑](#footnote-ref-156)
156. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80. Asimismo, véase: CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186. [↑](#footnote-ref-157)
157. ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146. [↑](#footnote-ref-158)
158. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 123; CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 123. [↑](#footnote-ref-159)
159. CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 88. [↑](#footnote-ref-160)
160. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; **Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 291; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 132.** [↑](#footnote-ref-161)
161. ONU, Comité de Derechos Humanos. Caso Irene Bleier Lewenhoff and Rosa Valiño de Bleier Vs. Uruguay. Comunicación No. 30/1978, UN Doc. CCPR/C/OP/1, de 29 de Marzo de 1982, párr. 13.3; Caso Albert Womah Mukong Vs. Camerún. Comunicación No. 458/1991, UN Doc. CCPR/C/51/D/458/1991, de 21 de julio de 1994, párr. 9.2, y Caso Turdukan Zhumbaeva Vs. Kyrgyzstan. Comunicación Nº 1756/2008, UN Doc. CCPR/C/102/D/1756/2008, de 29 de julio de 2011, párr. 8.7. [↑](#footnote-ref-162)
162. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134. [↑](#footnote-ref-163)
163. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85. [↑](#footnote-ref-164)
164. CIDH, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, Vereda la Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 242; y Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 75. [↑](#footnote-ref-165)
165. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 91. [↑](#footnote-ref-166)
166. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154., párr. 118; y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85. [↑](#footnote-ref-167)
167. ECHR, McCann and Others v. the United Kingdom, Application no. No. 27229/95, September 1995, § 36. [↑](#footnote-ref-168)
168. ECHR, Milkhalkova and others v. Ukraine, Application no. 10919/05, 13 January 2011, § 42. [↑](#footnote-ref-169)
169. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131. [↑](#footnote-ref-170)
170. CIDH, Informe de Fondo, N˚ 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412. [↑](#footnote-ref-171)
171. CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-172)
172. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-173)
173. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr.128. [↑](#footnote-ref-174)